

## De las rentas Ecclesiasticas,

i. In Sec. 2. q. 185 art. 3. ad. 1. ibi nō potest deter minari quando sit ista necessitas. Et paulò post Hęc determina tio humanę priu dentię relinqui expressamente dize lo contrario<sup>i</sup>.

EL QVARTO. que tābién mouio à Soto es q̄ los Clerigos no son obligados à hazer limosna d̄ las sobras por leyes de justicia, que obligan à restituir, fino por solas las de misericordia y charidad que tā tur. bié obligá a los legos á hazer limosna: y ni à los vnos k Alexā. Haleſ. q. par. q. 87. Alter. Ni à los otros coſtriñe á restituir. Este fundamen to empero es falso, y fuente de muchos inconvenientes: porque affirmar esto, es en efecto dezir, que secundū A dria. io. 4. de resti. q. sin justa razon mando el Concilio Tridentino<sup>j</sup>, 1. col. 9. & 10. & in Manuāli. ca. 24. n. 5. que no den los Beneficiados sus sobras a parientes y criados, sino son pobres, sino mandar lo mismo á los legos, que hagan de las suyas. Es ygualar á los Cléri c. 1. de refor.

m Quandoqui gos con los legos, quanto á la ncceſſidad de hazer dē secundū hoc limosna<sup>m</sup>. Es escandalizar en alguna manera al pueblu Christiano<sup>n</sup>, que tātos diezm̄os y derechos cordie, & neu tri vlla lege iu stitiae.

n Qd satis col. . s. q todas las sobras hā de gastar en pobres, y obras Iigies ex Caieta. pias. Es contradezit á Sancto Thomas, en cuyo di Sec. sc. q. 87. ar. 1. cho el se funda. El qual ē vna parte<sup>o</sup>, significa que reform.

p Vt e. hoc. & c. Epi. & c. Res Ec clesiae. & c. pen. & c. fin 12. q. 1. & c. 1. & c. Relatū. de Testa. c. Eps. & c. Precarie. 10 q. 2. ley de hazer limosna, q̄ no obliga á los legos, no ob ligasse á los Clerigos. Es finalmente, si bien se p̄esa fundar que los Clerigos no solamēte no son obliga

q In Sec. sec. q. 185. ar. 7. & Quo lib. 6. arti. 12. & exp̄ressius q. 119. art. 3. in hęc ver dos á restituir los bienes que prodigalmēte gastaré, pero aun q̄ no peccā en ello mortalmente: pues tā poco los legos, con quiélos yguala, peccan mas de venial

ba. Prodigus peccat in alterū cōſumēdo bona ex quibꝫ alijs deberet puidere. Quod pr̄cipue apparet in Clericis, qui sunt dispensatores bonorum Ecclesiarum, qui sunt pauperum, quos defraudant prodige c̄xpendendo.

uenialmēte, por desperdiciar lo suyo sin daño age  
no, q̄ es contradezir á Santo Thomas<sup>r</sup>, y aū a sus  
mismos dichos, delos que esto dizen bien pesados.

**22. EL QVINTO**, es vna consideracion del mismo  
Soto. L. que fuera vana y sin fructo la diuision q̄  
se hizo delos bienes Ecclesiasticos entre los Perlados  
y Capitulos, si no los hiziera cada vno señores de  
sus partes. Pero tampoco es firme, porque negamos  
que las diuisiones de los bienes de entre Perlados y  
Capitulos y otros Beneficiados se hizieron para ha-  
cer mas señores á ellos de sus partes, que erá todos  
de todo en comū, sino para otros fines muy diuer-  
sos, como se mostro arriba largamente.

s. Supra cod. q.  
2. n. 32. & alijs.  
in sequent.

**23. EL SEXTO**, es otra cōsideracion del mismo que  
es cosa sin fructo dezir quelos Clerigos son obli-  
gados a las dichas restituciones, porque no las po-  
driá hacer sino delas mismas rentas, las quales segū  
la comū opinion, sin esta obligacion, se deuen á o-  
bras pias. Pero tampoco es firme este. Lo vno, por-  
que los Beneficiados pueden hacer esta restituciō  
de su patrimonio, si lo tienen: y si no, endurando y  
ahorrando delo que honestamente podian gastar:  
y tambien delo que merecieren mas de su honesto  
sustentamiento, por seruit á la Iglesia mucho mas,  
de lo que es menester para seruit razonablemente  
su beneficio, por lo que arriba se dixo<sup>t</sup>, y delo que  
pueden ganar por su industria, y por herencias<sup>v</sup>.  
Lo otro, por que lo pueden recobrar delos a quien  
lo dieron mal<sup>x</sup>: y porque el no poder restituir, no  
quita la obligacion, aunque escusa<sup>y</sup> de la culpa de  
no lo hazer durante aquella impotencia<sup>z</sup>.

In q. 1. corol.  
5 n. 59. & corol.  
17. n. 70.

v cap. Expedit.  
c. Certe. 12. q. 1.  
ca. 1. de Testa. c.

Fixum. 12. q. 5.  
z. c. Si quis pres-  
byterorum. de-

reb. Eccles. non  
alien. & tradit  
Caieta. in d. q.

185. art. 7. quod  
confirmatur Co-  
rol. 3. q. 1. supra  
codem.

y 1. Continens  
9 Cum ita. si. d.  
verb. oblig.

z. 1. Nam & is.  
si. 3 dol. e. Olim  
2. de restit. spol.

## De las rentas Ecclesiasticas.

a. Sess. 25. de re-  
forma c. 1.  
b. Et qui devno  
dicit, dicitur ne  
gare videtur. c. Qualis. 25 d. 1.  
Cum prator. ff. de audi.

c. Nulla enim  
alii ratio reddi  
potest, & ita hęc  
videtur expressa.  
d. arg. l. singul.  
Qualis. C. de si  
deizomis. iuncta  
gl. fi. & Bal. ibi.  
Et qui de uno di-  
cit, etiā dicit de  
alio simili, secū-  
dum Domine. in  
d. c. Qualis, ma-

ximē si conseq-  
retur id qd ai-  
stū est, ut in hoc  
casu. l. Illnd. ff.  
de acquirēd. he

rēd. c. Præterea.

de offic. d. leg.

d. Dominū Di-  
daciū à Leina  
Episc. Segoniē.

sem. in c. Cū in

offic. de Testa.

e. c. Cū dilectus

de consuet. & l.

Minim. ff. de Le

gibus.

f. Supra eod. q.

n. 1. & q. 1. n. 18.

g. c. ff. de cōmīc.

c. Que contra.

c. Mala, & c. Fru

stra. 8. dist.

h. a. n. 59

i. In d. q. 185.

art. 7.

EL SEPTIMO que mas nos mouia á tener esta opinion, fue este Sancto Concilio Tridentino <sup>4</sup>, q̄ gare videtur. c. aunque manda que no los gasten así, pero no manda que los restituyan, si así los gastaren <sup>b</sup>. Pero tam poco concluye. Porque como no declara que eran obligados á restituir, tampoco declaro q̄ no lo eran. Y porque paresce que tacitamente declaro q̄ eran obligados á ello, porque vedando a los Ecclesiasticos el dar de las sobras á parientes y criados, que no son pobres, y á los legos no significa, que alcede las leyes dela misericordia, que tambien obligan á los legos, ay alguna de justicia, que obliga á solos los Beneficiados <sup>c</sup>: à lo qual es consiguiente la obligacion de restituir.

EL OCTAVO; q̄ aun mas nos mouia, porque muvio á vn excelēte Doctor <sup>d</sup> y grā Obispo, y no me nos Señor mio, que por mas que la comun theorica ha tenido que dezimos: pero paresce, que la comun practica ha guardado lo cōtrario, y la costumbre antigua es de muy grande authoridad <sup>e</sup>. Pero tampoco concluye este. Lo uno, porque arriba hemos prouado, que esta obligacion es de derecho natural y diuino, contra el qual nada puede la costumbre, aun que sea immemorial <sup>f</sup>. Lo otro, porque aunque algunos por ignorancia, ó atrevimiento

ayan vsado de la contraria: pero otros han vsado dela comū, y de creceres, que los mas. Pues que quasi todos los Confesores la han tenido, y no son tantos los q̄ han cōtrauenido, como se piensa: porq̄ de los Corollarios de la precedente questió <sup>b</sup> se coligē muchas causas que los excusa. Lo otro porq̄ singularmente dixo en una parte <sup>g</sup> Caietano, siguiéola mēte

de

de Santo Thomas, que esto es abuso, y no costumbre contra el derecho Diuino. Y en otra <sup>k</sup>, que <sup>q. 43. art. 8.</sup> Omnis donatio rei Ecclesiastice pietate, vel necessitate vacua, non est distributio, sed dissipatio à despensatore usurpata. Y aun lo que es mas, habla dela distribucion del mismo Papa: y esta su doctrina no es tanto suya, quanto de S. Clemente <sup>l</sup> y todos los otros Santos, y quasi de todos los otros doctores <sup>m</sup>.

**26** **E**L IX. es, que aunque los coladores de los beneficios pequen no los colado á los mas dignos <sup>n</sup>: mas no parece, que son obligados á restituir despues q los han colado. Pero tambien es flaco este Argumēto, porque mas haze por nosotros, que porlos q nos contradizen. Ca el colador es obligado á colar, à quien sea digno. Y si lo cola al indigno, es obligado á restituir, segun todos: aunque segun los vnos, al digno, como dice Caietano <sup>o</sup>, ó segun los otros, á la Iglesia q dñificò: como dice Adriano <sup>p</sup> y Soto <sup>q</sup>, que es mejor á nuestro parecer. Y asi dezimos nos, que el Beneficiado será obligado á dar las sobras al digno, q es el pobre, ó pia obra: y si las da á otro, da las al digno, y queda obligado á restituir á los que dñificò.

**27** **E**L X. con que espantan es que aquel gran pie lagode Santidad y doctrina Thomas de aquino, tuuo esto segū dizen en dos partes <sup>r</sup>: y q en ellas puso diferencia entre los bienes deputados principalmente para los Ministros, y menos principalmente para pobres á vna parte: y entre los diputados al reves principalmente para los pobres y menos principalmente para los Ministros: y parece que no ay otra sino esta s. que lo que el Beneficiado gasto,

<sup>k</sup> In Secū. sec.

q. 43. art. 8.

<sup>l</sup> In d. lib. 2. &  
8. de Cōst. apo-

stoli.  
<sup>m</sup> Cicati suprā  
cad. q. a n. 8.  
<sup>n</sup> c. Licet. 8. q.  
<sup>o</sup> Sed nunc autem  
<sup>p</sup> d. c. Graue. de  
præb.

<sup>q</sup> Sec. sec. q. 62  
art. 2.

<sup>r</sup> In d. q. 12.  
<sup>s</sup> Lib. 5 q. 6. ar.  
3. de iust. & iur.

In Secū. sec.

q. 185. artic. 7. &

Quolib. 6. ar. 12.

## De las rentas Ecclesiasticas,

gasto, como no deue, de estos es obligado á restitu-  
y়: y lo que gasta de aquellos, no, Pero tam poco este  
fundaméto es firme. Lo vno, porque arriba<sup>s</sup> se mo-  
stro, que Santo Thomas no fue de opinion contra-  
ria. Lo otro, porque la dicha diferencia se verifica ē  
que muy maior poder tienen los Ministros en las ré-  
tas aplicadas principalmēte para ellos, que en las  
otras. Ca de aquellas antes han de ser mantenidos  
ellos, que las Iglesias reparadas<sup>t</sup>: y no se deuen á  
los pobres sino las sobras<sup>v</sup>, y aquellas no, sino a los  
que ellos escogieren. Lo contrario de todo lo qual  
es de las otras<sup>x</sup>.

<sup>s.</sup> In hac. 2. q. n.  
<sup>ca.</sup> De his. de  
Ecclesijs. c. d. h. i.  
<sup>v</sup> c. Cum secun  
dum, de præbe.  
<sup>c. 1. 13 q. 2.</sup>

<sup>contingit. §. Vt</sup>  
<sup>autem. de relig.</sup>  
<sup>domi. innouata</sup>  
<sup>inf. d. Cœcili. Tri.</sup>  
<sup>Sess. 7. cap. 13. de</sup>  
<sup>reforma.</sup>  
<sup>y In 4. de rest.</sup>  
<sup>q. 12 col. 6.</sup>

EL X I. Argumento contiene quattro que moui-  
eron al gran Adriano<sup>j</sup>. El primero, que el pobre  
que gasta las limosnas superflua y voluptuosamēte <sup>28</sup>  
no es obligado a restituuir. El segundo: que todos los  
ricos son obligados a hacer limosnas delo superfluo,  
pero no son obligados a restituir si no lo hazen, aū  
que pequen en ello mortalmente. El tercero, que la  
obligacion que a solo Dios obliga, no trae cargo de  
restituir, aunque no se cumpla. El quarto, que quiē  
recibe cien ducados para los gastar en hōrra y glo-

<sup>z</sup> Sunt enim ar-  
gumenta a simi-  
lis, iuxta c. Inter-  
cessoras, de rescr.  
<sup>& c. 2. de trālla.</sup>  
<sup>quæ per dissimi-  
litudinem allia-  
tam in casu pro-  
posito dissoluū-  
tur, iuxta nota-  
ta in dictis cap.</sup>  
<sup>& c. Cōstitutus  
de apl. cl.</sup>

ria del Rey, o de la Ciudad: no es obligado á restitu-  
uir los sino los gastare ē ello. Pero tampoco es sólido  
este. Porque los dos primeros se fundan en semejā-  
ça <sup>z</sup>, en que quanto al proposito, ay desmejança.  
Ca la limosna no se le da al pobre con cargo de ga-  
starla desta o de otra manera, como se dan las ren-  
tas a los Beneficiados: ni a los ricos da dios los bie-  
nes con cargo especial de hacer limosnas, como los  
diezmos y otros bienes se dieron y dan á las Iglesias  
Y el tercero se funda sobre falso. Ca falso es, q̄ nin- <sup>26</sup>  
guna

guna obligacion que à solo Dios obliga, induce necessidad de restituyl. Pues está claro, que quien vota ó jura de dar à Dios algo: o recebio de otro, para darlo à Dios, y lo da à otro, es obligado á restituirlo<sup>a</sup> o pagarlo à su Magestad. Tambié es falso lo en que se funda el quarto. Ca quien recibe cien ducados para los gastar en honra del Rey, o dela Ciudad, obligado es á restituir al que se los dio, ó al Rey, ó a la Ciudad, si no los gasta en ello<sup>b</sup>.

a cap. Sunt quis opes. & c. Sacri- legium. 17. q.4.  
b i. & l. Lega- tio. ff. de admin. rerum ad ciuit. per l. legatum ciuit. ff. de viu, & viu. leg.

### Conclusio.

**P**OR estas once respuestas, quedan soltados los Argumétos dela parte cótraria, y defendida la opinió sancta y comun, q al comienço propusimos, para soltura desta sez un pa Question. Si los Beneficiados, que gastan superflua, ó prophanamente cantidad notable de las dichas rentas, vltra lo que les basta para su honesta sustentacion, y vltra lo que se le permite por los Corollarios<sup>c</sup> dela Questiô primera, no solamente peccan mortalmente, pero aun son obligados á restituyrla.

### C O R O L L A R I O S.

**B**eneficiado, quien recibe del, quando á restituir obligado, y por quales leyes se ha de determinare esto. n.31.

**D**eudor quando de fraude al acreedor. n.32. y quanto difiere el receber del, por contrato oneroso, ó lucrativo. n.33.

**S**ecundo vir perspicacissimi. n. n.33.

## De las rentas Ecclesiasticas,

Beneficiado, sus bienes tiene obligados, por los bienes y rentas de su Iglesia, y que como pobre puede tomar para pagar sus deudas. n.  
34 y como en esto no se prejiere el acreedor á los pobres, sino un pobre á otro. n.35.

Beneficiado porque ha de pagar la deuda mal prometida n.36.

y a quien restituya da n.36 y quien algo mal recibio del. n.37 y lo que el deude se puede pagar de lo que le deuen, aun que no se haya cobrado antes que muere: no obstante la Extravagante de Julio 3.º. um. 38.

**O** primero, que es gran duda, si será obligado á restitucion el que ouiere recibido algo de las rentas Ecclesiasticas injustamente. A la qual vnos responden absolutamente, q no: otros que si. A nosotros nos parece. Lo primero, que para determinar bien esta question, hemos de aplicar á su decision las leyes que hablan de los deudores, que enagenado ó dando sus bienes, defraudan á sus acreedores<sup>d</sup>. Porque los Beneficiados son deudores de los pobres, y obras pias: y los pobres son acreedores, como atriba<sup>e</sup> queda prouado.

**d** Quæ habentur  
sub tit. ff. de his  
quæ in f. audem  
credi. & C. ac  
reuocā. his quæ  
in fraud. & .  
Item & quis in  
fraud. iniit. de  
Actio.

**e** In. 1. q. a nu  
17.

**f** I. Ex his, & l.  
Aut prætor &  
Prætere .ff. quæ  
in fraud. & l. pc  
nul. C. de reuoc  
eand. his quæ in  
fraud. ibi posse  
sis, & distri. & is.  
g. ff. Quæ in  
fraud. credi. &  
C. de reuocand,  
his quæ in frau  
& . Si quis in  
fraud. iniit. de  
Actio.

**L** O segundo, digo que el que ha recibido del Beneficiado algo, que no es obligado á restituirlo, si el tiene de que restituyrlo. Porq teniendo el deudor hartos bienes, de que pagar á sus acreedo. res: no pueden ellos pedir nada á los á quien el ha dado algo aun que lo aya dado prodigalmente por donacion y via lucrativa<sup>f</sup> Porq las leyes de los dichos titulos<sup>g</sup>, no han lugar quando el deudor tiene de que pagar á sus acreedores. Lo qual tengo por cierto del Beneficiado que tiene bienes patrimoniales,

ales,

ales, ó quasi patrimoniales, q̄ puede dar á quiē q̄c̄ si  
est̄e cōtorme a los Corollarios de la questiō primera.  
Y au creyo q̄ si no tienen mas de las iētas b̄nficiales,  
pero puede, y quiere ahorrar dellas, endutado y cer-  
cenado sus gastos, ó ganado con su industria lo que  
cúple para pagar ēq̄llo, no sera obligado el q̄ tomo,  
a lo menos a mas de auisarle, q̄ ahorte y restituya, y  
esperar si lo hara. Lo iii. digo q̄ el que ha tomado del  
Beneficiado q̄ no tiene para pagar las deudas q̄ de-  
ue a pobres por contrac̄to y via onerosa de suyo ju-  
sta, sin saber q̄ no tenia mas, no es obligado á resti-  
33 tuir. Lo vno, por q̄ dos cosas son menester para q̄ el  
q̄ por via de cōtratos y causa onerosa toma del deu-  
dor q̄ no tiene para pagar sus deudas, aya de restitu-  
yr. La vna, q̄ el deudor no rega de q̄ p̄agar las: y la  
otra, q̄ el que toma sepa aq̄lla impotencia<sup>1</sup>. Lo otro,  
por q̄ quien recibe algo del Beneficiado por titulo <sup>i. d. l. penit. C.</sup>  
oneroso de compra ó venta ó arrendamiento, ó otros <sup>de reuocad his  
que in fraud. l.</sup>  
contratos nominados o innominados, si los hizo a <sup>Qui enic. q. 31.</sup>  
buena fe sin mal engaño, y en lo al son justos tāto <sup>miliue m. o. o.</sup>  
dijo quāto tomo, y no es obligado á restituciō <sup>ii. ecclm.</sup> k. Per ill. n. 16-  
quarto digo, q̄ el que toma algo injustamente por <sup>gē pul. her. iu. à</sup>  
via de donacion ó otra lucrativa, del Beneficiado, q̄ <sup>doctrinā Sceti</sup>  
no tiene mas de lo q̄ es obligado á dar á pot res, de <sup>viri perspicacis</sup>  
ue restituyr, si el Beneficiado no lo restituye: hora se <sup>fimi in 4. d. 15.</sup>  
pa q̄ el Beneficiado no tiene mas, hora ignore. Porq̄ <sup>q. 2. art. 2. cuā cā</sup>  
para q̄ el q̄ toma del deudor por via lucrativa, sea <sup>tatuin. in ecclm.</sup>  
obligado á restituyr: basta<sup>1</sup>, que se sigua fraude al <sup>c. En. de \*sur. n.</sup>  
acredor aunque no participe della el tomador. <sup>23. & probatur per d. Et. Tho.</sup>

34 NO obsta á lo susodicho dezir, que los bienes del <sup>§. S. miliue. si.</sup>  
Beneficiado son tacitamente obligados & ypo- <sup>Q̄ e in fraud.</sup>  
teccados al daño de la mala administracion de los <sup>cred.</sup>

## De las rentas Ecclesiasticas,

m. Iuxta glos. bienes de la Iglesia <sup>m</sup>, y que por coniguiente los po  
que singulariter bres sean preferidos a los otros acreedores.  
putatur in c. Ex literis. de pig. Digo pues q̄ no obsta, porque se puede respoder.  
norib. que t. n. Lo uno, que no ay tal ypoteca <sup>2</sup>. Lo otro, q̄ ya que  
similem habeat, aya ferá quanto ala indemnidad de los bienes y de  
in c. Similiter, rechos de la Iglesia, de que el coge sus rentas, y no  
15. q. 1. delas milmas rentas en que el tiene libre admini-  
stracion, con cargo de dar las sobras á los pobres y

n. Attēto quod nullus Textus exprimit huius modi obligatio nem, vt in d. gl. dicunt Dd. o. Ut prædicta glo. dixit. p. l. Si mater C. in quib. caus. pig vel hypot. & l. fin. ff. cod. Contra lo qual empero se puede replicar, q̄ la obligacion del Perlado es à semejança dela del Tutor: <sup>o</sup>, y que los bienes del Tutor estan obligados tacita mente, no solamente por los bienes que por el In- uentario recibe, pero aun por las rentas <sup>P</sup>. Porende respondo en otra manera singular. s. que quando el Beneficiado no tiene de que pagar lo que deue á los pobres, ni á los otros, el es vno de los pobres: y pagar lo que el deue, es dar á pobre. Y assi el como Beneficiado, puede tomar de sus sobras para si, como para pobre, y pagar sus deudas como deuda de pobre: y ansí no se prefieren sus acreedores á los pobres sino el como vno dellos, se prefiere á los otros, por la facultad que tiene del derecho para dar las sobras á los pobres, que el escogiere. Haze para esto, que por esta razon concluyamos en el Ma g. ea. 25. n. 131. nual <sup>1</sup>, que el Beneficiado puede pagar sus deudas aunque mal contraydas, tomando de sus sobras para si como para pobre, y pagarlas cō ellas como deudas de pobre.

EL II. Corollario, q̄ no sin causa se duda, si el que se casa con paciente y deuda de Beneficiado, por dote dada por el, es obligado á restituirla, ó si podra ser

ser repelido de su demanda, si aun no está pagada, aú que esté prometida: y creo, que si no creya, ó deuia de creer, que no le podia dar tanto con buena consciencia, no es obligado à restituir, y podra pedir lo prometido. Lo vno. Porque lo recibio por **contrato y causa onerosa**<sup>r</sup>. Lo otro, porque los Clerigos son obligados a pagar sus deudas, aú que se ayan hecho vana y prophanamente de los fructos de sus beneficios<sup>s</sup>, si no tienen otros. Y el Clerigo que prometio dote a quié no sabia que no la podia prometer: por la promessa, o por el engaño q̄ hizo, es obligado a pagar y reparar el daño q̄ le han hecho, en haberle casar, con promessa inutil de dote: y por consiguiente será obligado a ello<sup>t</sup>, si, como he dicho, no participo el otro del engaño<sup>u</sup>, y fraude que en ello se haze a los pobres, y obras pias.

37 **E**L III. q̄ es duda por pocos propuesta à quien se ha de restituir lo recibido, y dado mal por el Beneficiado de las rentas ecclasticas. Y creyo q̄ quié lo restituyesse al mismo Beneficiado, ó a su Iglesia para sus obras pias, seria escusado: y aun si lo restituyesse á otros pobres, ó a otras obras pias. Porq̄ aú que por ventura el beneficiado lo diera á otros pobres, ó a otras obras pias, porlo q̄ arriba <sup>x</sup> q̄dá dicho. Pero como por lo alegado a hi, no era obligado à darlo a ciertos pobres, ni a ciertas obras pias, parece q̄ cumple con darlo, al a quien dando cūpliera el que se lo dio como subrogado en su lugar.<sup>y</sup>

**E**l. IIII. Que muy dura fue la Extrauagante de Julio. iij. por la qual mando que las deudas de

<sup>r</sup> I. Pro oneri-  
bus. C. de iur.  
dot. & ca. Salu-  
briter, de vfur.

<sup>s</sup> ea. Peruenit,  
defideiustis, &  
ei annotatis, &  
per resolutio-  
nem pulcherri-  
mā quā inserui-  
mus Manualica  
pit. 25. nu. 130.  
& Probauimus  
in cap. Cum se-  
cundum. de i re  
bend.

<sup>t</sup> Arg. l. 1. § Ait  
prator, & i pe-  
nalt. & l. vit. ff.  
de dolo, & per  
tertium dictum  
supra possum  
in primo corol.

<sup>v</sup> Quia tunc  
contradicendū  
videtur argu. l.  
& eleganter ♦  
fin. & l. sequen-  
ti. de dolo, & ma-  
gis speciatim in  
l. Si debitore,  
& l. Ait prator,  
§ Si quis patri  
ceps. ff. Q. i in  
frau. cred.

<sup>x</sup> In q. 1. Co-  
rol. 12. nu. 63,

<sup>y</sup> Quia subro-  
gatum sapit na-  
turam eius, cui  
subrogatur. l. Si  
cum § Qui in-  
iuriarum. ff. Si  
quis cautio. &  
c. Ecclesia fācte  
Marię. vt lit. p. 6.

## De las rentas Ecclesiasticas,

los Obispos, y otros Beneficiados que al tiempo de su muerte se hallassen por pagar, no se pagasen de sus fructos y rentas, que estuviessen por cobrar. Por que aunque ouo buenos respectos para ello, y ansi causó harras rebuelcas en Portugal: pero al cabo no se recibio; porque las rētas no se puede cobrar en cogiendo se los fructos, por los plazos, de los arrendamientos, y porque cumple que los Beneficiados presten y esperen, y es necesario que los Beneficiados viuan de prestado muchas veces: y tambien porque quien muere con deudas, q no puede pagar, es pobre: y lo que se paga por el, se da à pobres, como queda dicho.



2 In corol. I.  
huius quicqia-  
nis.

*La tercera Question.*  
*Si los Beneficiados pueden testar.*  
*de sus rentas:*

## S U M A R I O.

Beneficiado de quales bienes puede testar: y de quales no. num. 2.  
 y la razon por muchos ignorara, porque no puede testar como  
 donar. num. 2. & 8.

**A**ESTA question respondemos. Lo primero, aquello que respondimos <sup>a</sup> à la primera y segunda. i. que esta no se entiende de todos los bienes de los Beneficiados, sino de aqüellos, de que se entendieron la primera y segunda. Esto es, que no se entiende de los bienes patrimoniales, de los cuales claro está que pueden testar <sup>b</sup>: ni aun de los quasi patrimoniales, por lo que arriba se dixo <sup>b</sup>. Entiende se empero de las rentas de los bienes de sus beneficios. Lo ij. que los Beneficiados no pueden justamente testar dellas. Lo uno, porque por mil Canones <sup>c</sup> tiene vedado esto la Santa madre Iglesia. Lo otro, porque la misma razón, por la qual antes prouamos, q̄ no puedē gastar las dichas rentas, sino en su honesta sustentacion, y en pobres, ó obras pias: concluye tambien q̄ no puede testar dellas <sup>d</sup> para otras cosas. Lo otro porq̄ medios poder tienen para testar de las dichas rentas, que para las dar entre viuos. Ca pueden las dar todas entre viuos á pobres <sup>e</sup>, y obras pias: y por Testamento, si no poco, y para cosas pias, o remuneracion,

## De las rentas Ecclesiasticas,

f. c. Relatum. 2.

de testam.

g. Id quod per

hoc caput, & a.

lia prius citata

constat.

h. Supra cod. q.

1. a n. 17. & seq.

uiendo costubre dello, como lo declaro Alex. iij. f  
Lo otro porq la sancta madre iglesia ordeno esto 2  
con mucha razon. Ca ella vaya por vna parte que  
los Beneficiados han de dar sus sobras a pobres, mie  
tras biuen<sup>s</sup>, como arriba <sup>b</sup> se prouo, y que la auaricia  
impedia esto mucho: y a otra parte sabia lo que ve  
mos por expericcia. f. que para hazer liberal en vi  
da, a quien se dexa el uso fructo de alguna hazienda,  
y para desfraygar el amor sobrado de sus rentas, cō  
uienē mucho dexar se lo con clausula, q no pueda  
testar dellas en muerte. Y esta es la natural razon.

i. Petrus. & eius

sequaces in Au  
thē. Licentiam.

C. de Episcopis

& Clerici. dicens.

cos incidere in

l. Fusia Caninā.

que vetabat da

ri libertatem te

stamento, & nō

inter viuos. 1.1.

C. de lege Eui.

Cani.

K. In d. Authē.

Licentiam.

l. In d. i. Adhēc

de Testam.

m. In d. ca. Ad

hēc. col. 2.

n. c. Sunt quida

25 q. 1.

o. In Can. Apo

stol. 40. & 41.

qui referuntur,

in c. Sunt manife

ste, & c. seq.

12. q. 1. & colligi

14. ex c. Epi.

& ca. Videntes,

ead. caus. & cap.

Quia loānes, &

c. Fixum. 12 q.

auiendo costubre dello, como lo declaro Alex. iij. f  
Lo otro porq la sancta madre iglesia ordeno esto 2  
con mucha razon. Ca ella vaya por vna parte que  
los Beneficiados han de dar sus sobras a pobres, mie  
tras biuen<sup>s</sup>, como arriba <sup>b</sup> se prouo, y que la auaricia  
impedia esto mucho: y a otra parte sabia lo que ve  
mos por expericcia. f. que para hazer liberal en vi  
da, a quien se dexa el uso fructo de alguna hazienda,  
y para desfraygar el amor sobrado de sus rentas, cō  
uienē mucho dexar se lo con clausula, q no pueda  
testar dellas en muerte. Y esta es la natural razon.

Porq se les nego a los Clerigos el poder de testar pa  
pobres, auiendo les dado el de donar á ellos. La igno  
rancia de la qual razó, causo que algunos Legistas  
dixessen mal de los Canonistas, y que ni Baldo <sup>k</sup> que  
los defiende, acertasše: ni Anchiarano ni Pan. <sup>l</sup> satis  
fiziesen a Barba. <sup>m</sup> y el confessasse que no alcança  
ua la razon dello. Lo otro, porq fea cosa fuera, que

Já Sancta madre Iglesia diera sin alguna justa causa  
facultad de testar de sus sobras, a los Beneficiados,  
para ricos y usos prophanos: pues como arriba que  
da prouado, se deuen ellas a los pobres, por leyes de  
naturaleza divinas, las quales la Iglesia deue defen  
der, como dice Sant Urban Papa <sup>n</sup>, y Martyr hasta  
derramar la sangre, y poner la vida. Lo otro, q esto  
fue ordenado por los Apostoles, y por los q a ellos  
succedieron immediato y muy cercanamente, como

consta por los Canones de los Apostoles <sup>o</sup> y sus dis  
cipulos y sucesores. Finalmente haze, que no sola  
mente la opinion comun, pero aun la de todos es,  
que por derecho comun los Beneficiados no pue  
den testar de las dichas rentas para ricos y usos  
propha-

prophanos, ni aun para pobres y usos pios<sup>p</sup>.

### S V M A R I O.

Papa no admite Testamentos de Obispos en España n.3.

Beneficiado no testa de lo que no puede donar a ricos n.4 aun que subeneficio sea simple num. 5 sino dia otro tanto de lo suyo a su Iglesia num. 6 o obras pias num. 7.

Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas propbanas, y por otra para usos pios n.9.

Costumbre de que el Beneficiado por costumbre puede testar, para obras pias, pero no para propbanas n.10.

### C O R O L L A R I O S.

**D** todo esto se sigue. Lo primero, la razon, porque veemos cada dia, que el Papa por sus colectores coge todos los bienes que dexan los Obispos de sus rentas Ecclesiasticas, al tiempo de su fallecimiento: ni admiten testamentos algunos suyos, ni se deuen admitir, aun que todo lo dexassen para obras pias <sup>q</sup>. Y aun lo que es mas, tampoco se admiten Testamentos de Papas por sus sucesores, quanto a las dichas rentas, alomenos para usos que no son pios, antes quedan todas en poder del Camarlégo, cuyo officio no vaca por la muerte del Papa <sup>r</sup>.

4. EL II. que ningun Beneficiado puede testar de cosa alguna que no pueda dar entre viudos a parentes, amigos y ricos, sin respecto de piedad y pobreza. Porque por lo dicho <sup>s</sup> consta, que en todo lo al less esta vedado el testar, y que menos puede ordenar testando que donando <sup>t</sup>.

EL III. Que bien dixo Panormitano <sup>v</sup>, con la Comun, contra una glosa singular <sup>x</sup>, que ningun Be-

<sup>p</sup> Ve constat p Panorm. Andr. Sicut. & Perus. in rubri. de Testa. & per alios ab eis citatos.

<sup>q</sup> Per textum in hoc singula rem in ca. Quia Iohannes. 12. q. 5.

<sup>r</sup> Clem. Ne Romani. §. E pro uiso. de electio. vbi bona glos. in propositum nostrum.

<sup>s</sup> Supra eod. n. t cap. Adhac, adiuncto c. Relatum. 2. de Testam. & c. Quia Episcopas. 12. q. s. vbi gl. memo randa.

<sup>v</sup> In cap. Cum esses. de Testa. n. 23. latè, & cùsi caciter id probádo.

<sup>x</sup> In cap. Præ senti. de offi. of di lib. 6.

## De las rentas Ecclesiasticas,

y Et ita genera  
liter sunt intel  
ligendi l. de pia  
tio. s. t. de. publi.  
c. Solit. de ma  
iori. & obedi.  
z. c. Relatum. 2.  
de Testam. & c.  
Episco. 14. q. 1.

a Supr. eod. q.  
1. a. n. 17 & seq.  
b Supr. a. cod. q.  
1. n. 73.

c c. Si Episcop  
72. q. 5.  
d Et de equipol  
lentibus, idem  
est iudiciu. l. f.  
ff. Mand. c. licet  
ex quadam, de Te  
stib.

e Per prædictu  
c. Si quis Epis.  
72. q. 5. & per Pe  
rus. in Rubri. de  
Testa. col. 32.

f c. Si quis quā  
libet. 12. q. 2. &  
Perus. vbi supr.  
g Panor. in ca.  
1. de retum per  
mut. & in repe.  
c. Cum esses, d.  
Testam. n. u. 31.  
Pulchrius.

neficiado Ecclesiastico por simple que sea su bene  
ficio, puede testar de sus fructos y retas. Lo uno por  
que los Textos q̄ vedan el testar a los Beneficiados  
hablā generalmēte de todos<sup>y</sup>. Lo otro, porq ay tex  
tos q̄ expreſſamēte vedā esto á los Beneficiados sim  
ples, quales son <sup>z</sup> los Canonigos. Lo otro, porq la  
misma razon q̄ ouro para vedar á los vnos, ouo tam  
bien para vedar á los otros: pues las retas de los sim  
ples y doblados todos se cogen de bienes Ecclesiasti  
cos: los quales tienē expreſſo ó tacito cargo de q̄  
las sobras se den á pobres, como arriba se prouo<sup>a</sup>.  
Lo otro, porque arriba<sup>b</sup> se cōcluyo, que de las retas  
de los beneficios simples no se puede gastar mas li  
breamente que delas delos doblados.

E L III. q̄ desto mismo se colige la razon, porque  
el Cōcilio Agath. declaro, q̄ el Obispo puede de  
6  
xar á sus deudos, ó a quien el quisiere, otro tanto  
quāto de sus bienes patrimoniales ouiere dado á su  
Iglesia. Porq en efecto aquello es testar de sus bie  
nes patrimoniales<sup>d</sup>, y no de sus retas Ecclesiasticas.

E L V. que desto se sigue, que el Beneficiado que  
7  
de sus bienes patrimoniales ó quasi patrimonia  
les da á los pobres vn tanto, podra testar de otro  
tanto delas rentas Ecclesiasticas para quen quisie  
re<sup>e</sup> como tambien el Beneficiado que da en vida  
de lo suo algo á la Iglesia, puede tomar otro tanto  
de los bienes della<sup>f</sup>, de la manera que lo declaro  
Panormitano<sup>g</sup>. Por lo qual muchos se pueden  
mucho escusar. Ca pueden echar á cuenta de las  
rentas Ecclesiasticas, todas las limosnas que han  
hecho, y hazen: y otro tanto quanto ouieren ga  
stado en ellas de sus bienes patrimoniales, ó quasi  
patrimo-

patrimoniales, dexar con buena conciencia á quien quisieren.

**8** EL VI. que aunque los Clerigos puedan dar estando sanos y enfermos, por donacion presente entre viudos, todas sus rentas, y lo ganado por ellas, á pobres y obras pias<sup>b</sup>, como arriba se dixo.<sup>i</sup>: Pero no pueden hacer esto por la via de testar, ni estando enfermos, ni estando sanos.

**9** EL VII. que por otra ley y otra razon se les veda el testar de sus sobras para usos profanos, y por otra ley y otra razon de testar para usos pios. Ca el testar para usos profanos se les veda por la ley natural contenida en el vij. mandamiento, y por la razon que concluye ser contra ella el uso de la cosa agena, para otro fin del, para que se toma, y tambien el dar á otro lo que a otro <sup>k</sup> se due. Las dos quales cosas haze el Beneficiado, que de sus sobras que son deuidas para obras pias<sup>j</sup>, testa para profanas. El testar empero para usos pios no se les veda por esta ley, ni por esta razon, pues testando para usos pios, usa de sus sobras para el mismo fin para que son ellas, y se dan a quien se deuen. Veda se les empero por la ley Canonica, ci ya razon y fin es, para que viuiendo las gasten en obras pias, y desta y gué de si el amor sobrado dellas. <sup>m</sup> Supra in hac q. 3. nu. 1. & 2. como queda dicho <sup>n</sup>.

**10** EL VIII. q desto se infiere la clara decision de aquella escura questio, por tanto tocada y por ninguno radicalmente, á nuestro parecer, determinada. Si la costumbre puede dar á los Beneficiados facultad para testar, y derogar al derecho comun, que se le veda. Ca se deve responder, q ninguna costumbre puede

<sup>h</sup> Iuxta hoc e.  
Hierony. & ca.  
Casellas, & cap.  
Episcopi. 10. q.

<sup>i</sup> In coroll. 29.  
q. 1. nu. 85..

<sup>k</sup> Id quod latè  
demonstratum  
est supra in q. 1.  
nu. 13. & seq.

<sup>l</sup> Per latè addu.  
cta supra eod. e..  
q. 1. a n. 17.

<sup>m</sup> Supra in hac  
q. 3. nu. 1. & 2.

## De las rentas Ecclesiasticas,

puede dar facultad contra el vedamiento de testar en quanto e les conforme al dicho septimo manda

n. Quandoquidē consuetudo miēto, y á la ley natural en el inclusa": y por consiguiente no puede dar facultad de testar para vlos prophanos, pues esto, como en el precedente Coro  
contra legē naturalem, & diuinam, nulla est, Quæ contra llario se ha dicho, es contra el dicho septimo mandamiento, y contra la ley natural en el inclusa. Pue

la consuetudo. o Cui derogat de empero la costumbre dar facultad de testar para consuetudo. ca. obras pias. Porque esto solamente está vedado por fin. de consuet.

1.2. C. Quæ sit ley humana", y no por natural, como queda dicho.

long. consuet. Con esta declaracion radical se pueden concertar los que dicen, que la dicha costumbre no vale, que son quasi todos<sup>P</sup>, con los qdizen lo contrario, que son muy pocos<sup>q</sup>, Porque ni Hostiēse<sup>r</sup>, ni S. Antonino<sup>s</sup>, si bien se pesan, son dellos: aunque algunos los cuenten entre ellos:

### S V M A R I O.

Costumbre de que el Beneficiado lleve la renta del primero ó segundo año despues de muerto, vale n.11. y como se entiende n.12. y sus herederos que haran della n.13.

Costumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas no leay, si no quando mucho para obras pias n.14.

Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas n.15.

Papa y Perlados porque no peccarian no castigando al beneficiado que mal testa n.15. & n.16.

Permitir un mal para quitar otro mayor mal, es licito num.16.

L IX que son flacos los Argumentos, que mouieron a algunos a decir que vale la costumbre de testar los Beneficiados para quien quisieren, paraicos y vlos prophanos, sin respecto de pobreza, ni piedad. Porque son los seys que se siguen, a los cuales responderemos, por su orden.



EL primero, es vna extrauagante<sup>t</sup>, q̄ dize valer la costumbre de q̄ los fructos del año primero, ó segudo despues de muerto el Beneficiado sean para el. El II. que Innocēcio iij. parece presuponer<sup>v</sup>, que vale esta costumbre, como lo noto Pan. sobre su dicho. El iij. que la costumbre puede derogar á la ley humana<sup>x</sup>, y que la que esto veda á los Beneficiados estal, y que ay costumbre general contra ella. El iiij. q̄ los Beneficiados parecen señores de sus re-  
tas<sup>y</sup>, y el señor devna cosa puede testar della<sup>z</sup>. El v. que los Papas no castigādo á los Beneficiados que testan, parecen querer quitar la ley cōtraria<sup>a</sup>. El vi. que á ser esto verdad, peccarian los Papas per-  
mitiendo testar, como parece que permiten<sup>b</sup>.

**12** AL primero destos seis Argumētos respondamos. Lo vno, que aquella Extrauagante no dize, que vale la costumbre q̄ el Beneficiado teste delos fructos del primero, ó segudo año á su voluntad, sino q̄ vale la que dispone, que los fructos dellos sean para el muerto: y el doctissimo Zenzelino por nadie alegado, entendio por esto en vna glosa<sup>c</sup> singularmente, que se hā de gastar en prouecho de su alma: ó como lo significa en otra<sup>d</sup>, en pagar á sus acreedo-  
res, y con razon. Porque la causa y fin de aq̄lla co-  
stumbre es para que no falte hacienda para hazer sus hōtras, y pagar sus deudas. Y aun en otra glosa<sup>e</sup> el mismo Zenzelino determino, q̄ no se puede in-  
troducir por costumbre, q̄ tales fructos se deuiesen  
á personas feglares ricas. Ni obsta que Joan Andres comunmente recibido<sup>f</sup> dixo, que por aquella Ex-  
trauagante, se apruevo su opinion, de q̄ vale la costú-  
bre, que un Beneficiado puede testar dclos fructos

t Suscepti, Ios.  
22. que est in ti.  
de electo. Inter  
Extrascius. &  
in tit. Ne sedet  
vac. Inter Extra  
uag. cōmunes.  
v in c. Cū tibi:  
de verb. signif.  
x c. fin. de Con  
suetudin. l. 2. C.  
Quę sit lōga cō  
suet.

y e i. de cler. nō  
resid. lib. 6.  
z i. i. ff. ad l. Fal  
ci. l. i. C. de sa-  
cros. Eccel.

a Arg. gl. sing.  
cap. i. de treng.  
& pac.

b Argu. c. Qui  
negligunt, &c.  
Resecād q. 23. q.  
4 c. Q. i. conse-  
tit. 83. d.

c In glos. cius-  
dem Extrauag.  
quam habet in-  
ter Extraua. lo.  
22. tit. de electo.  
in verb. Defun-  
cto.

d Verb. Eccles.  
fis.

e Super verb.  
Personis.

f In c. Nemo,  
plus iuris. de re-  
gul. iur. lib. 6.

## De las rentas Ecclesiasticas,

del primer o segudo año despues de su muerte: por que a ql texto no dice tal: y quado lo dixerat, se auia de enteder, del testar para cosas pias, y no para pro

<sup>g</sup> Tribus vide phanas, con o se colige claramente de las glosas del <sup>i</sup>cet supra p<sup>ro</sup> dicho Zézelino<sup>s</sup> Ni expresa lo contrario loā And.

<sup>xiiii. è citat.s.</sup>

<sup>h</sup> Arg.c. C<sup>u</sup> ex y las razones arriba escritas cōuençē á concordar pediat, de elect. los ansi<sup>b</sup>. De dōde infiero q los herederos del tal Be

<sup>18.6. & 1.1. C. de inoth. d<sup>r</sup>.</sup>

neficiado no podrian heredar a qllos felatos, sino como pobres, ó como personas q de otra hazierda ouiescen pagado las deudas del defunto, ó en recópensa de otro tanto qe ouiese gastado de lo suyo en pobres y obras pias<sup>t</sup>, que es vna muy singular y solida declaraciō de aquel Texto, y de muchos Doctores, que ligeramente passan por ello.

A L II. respondio. Lo uno, q Il. no occencio iij. no presupone costumbre de testar de Clerigos, sino de

<sup>k</sup> In d.c. Cum erdenar: y la glo. A sobre su dicho lo entiēde dela ordenacion, q puedē hacer entre viudos, conforme á lo

<sup>l</sup> In d.c. cap. Ad de Alexandr. iij. Lo otro, que ya q la presupusisse, h<sup>c</sup>.

<sup>m</sup> In respon. ar se auia de entender, de la costumbre de testar para

<sup>gu.1.</sup> vscs pios, y no para prophanos, por lo susodicho<sup>m</sup>.

A L III. respódemos. Lo primero concediendo, que

la costumbre puede derogar á la ley humana, en quanto es humana<sup>n</sup>, pero no en quanto incluye la natural ó diuina<sup>p</sup>. Y ansi confieso, q la costumbre puede dar á los Beneficiados facultad de testar para vscos pios, porque esto por sola ley humana está vedado, pero no de testar para vscos prophanos, que est<sup>a</sup> vedado por ley natural diuina inclusa en el mandamiento viij<sup>q</sup>. Lo otro, respondemos negado que ay rā general costumbre como dizen de q testen los Beneficiados para lo q quisieren. Lo uno, porque

no

<sup>P</sup> c. Qne cōtra  
mortes. o. d. & la  
te felic. in ca. I.  
de creu. & pace.

<sup>q</sup> Ut probat<sup>s</sup>  
est supra eccl. q.  
z. n. 10. & 1a se.  
que est.

no testan aun para obras pias sin especial facultad los Obispos, ni Abades ni otros beneficiados Religiosos, q̄ son vna gran parte de los Beneficiados, ni los Letrados q̄ temen á Dios y aman á los pobres, sino quālo mucho pa cosas pias, q̄ son la mas sana parte dellos Lo otro, q̄ pocos delos q̄ testan para usos profanos ay, n̄ testen de las sobras de sus rētas Ecclesiasticas. Ca los menos tienen Beneficios, q̄ les basté para mas de sustentarse honestamente: y delos q̄ tieñen mas grādes, muchos mueren con mas deudas q̄ soberas: y de los que son de mejor recaudo, pocos ay á quien sobre mucho de sus rētas Ecclesiasticas, para usos profanos: descōtando dellas á vna parte lo necesario para su honesta sustencion, hora lo gasten hora lo endurē: y á otra todas las limosnas y ayudas que hā dado todo el tiēpo q̄ han sido Beneficiados, a pidiētes y patiētes, criados, y amigos necessitados: y a otra lo q̄ comūmēte mandā en sus Testamētos, para sus hōrras, y para sus criados, y obras pias: y a otra lo q̄ por vētura hā merecido ala Iglesia vnior sal ó particular, por seruicios, q̄ han hecho fuera de los a que eran obligados por sus beneficios. Y ansi pocos auta que, attendido todo esto, testen de las sobras de sus rentas Beneficiales para usos profanos, sino delas Pattimoniales, ó quasi patrimoniales que por su parsimonia, industria, trabajo personal, granjeria, y seruicios han ganado y conseguido: y por consiguiente, ni todos, ni la mayor parte, ni aun la veintena, y aun oso dezir, q̄ ni la quarētena suele testar contra esta Cōclusion. Y como para derogar ala ley, sea menester q̄ alomenos la mayor parte de los subditos haga lo contrario <sup>r</sup>, paresce claro,

que

<sup>r</sup> Pan. in e. fin.  
n 18. de cōsuet.

## De las rentas Ecclesiasticas,

s. Supra eod. q.

x. nu. 17. & me-  
lius. q. 2. n. 14.

t. c. Cu 1am du  
cū de præb. gl.

c. Omnes d. 3. &  
latè Felin. in c.

z. de treu. & pac.

Super gl. 1. illi<sup>9</sup>  
singul vers. No

ma lex.

v. Quia legem  
minor non tollit. Cie.

Ne Romani, de

cl. atio. c. Cum  
inferior. ac mæ

1811.

x. Gl. c. Nō est,  
de voto. & cap.

Quāto, de iure.  
iur. notatur la-

te in c. Quā in

Eccle. de const.

y Supra in hac

ead. q. 5. n. 10.

z. In Rep. c. Cu

estes, nu. 29. de

Testam.

z. Thom Quo-

lib. 4. art. 13. &

Quoli. 9. art. 15.

Maior in 4. d.

24. q. 12. & meli<sup>9</sup>

in 3. d. 37. q. 12.

vbi Scotus sub-

tiliter. de dupli-

ci dispēsatione.

a. In c. Omnis. 3

d. & in c. Mere-

trices. 32. q. 4. &

Io. And. in Mer

cur. c. Peccatum

de reg. iur. li. 6.

receptus vbiq;

b. c. Deniq; 4. d.

que no ay costumbre de testar *ad libitum*, y para lo q  
quisieren, sino quando mucho para obras pias.

¶ AL IIII respondemos negado, que los Beneficia-  
dos sean señores de las rentas de sus Beneficios, alo  
menos absolutos, como son de las de sus patrimoni  
os y quasi patrimonios, y los legos de las tuyas: sino  
restrictos pa se poder mantener honestamente de-  
llas, y lo resto dar lo á los pobres, como arriba que-  
da prouado<sup>9</sup>.

AL V. respondemos, q los Papas no son vistos qui-  
tar la dicha ley por solo no castigar á los q testá.

Lo vno, porque el Superior no es visto quitar su ley  
ya recibida por sus suyos, por solo dexar de casti-  
gar á los transgressores<sup>9</sup>, y cōsta que ya esta ley tue-  
muy recibida. Lo otro, porq quando la ley es natu-  
ral, ó diuina positiva, no la puedé quitar<sup>9</sup> aunq quie-  
ran expressamente, ni aun dispensar en ella sin ju-  
sta causa<sup>9</sup>, y la ley de que no testen los Beneficia-  
dos para usos prophanos, es ley natural, inclusa en el  
septimo precepto del Decalogo, como qdā dicho<sup>9</sup>:  
y ansí ni tacita ni expressamente la pueden quitar,  
ni au dispensar en ella, sin justa causa, como lo afir-  
ma y prueua largamente Pan. Z La qual dispen-  
sacion bien causada es en efecto declaracion Z.

AL VI. respódemos negando, q los Papas y otros 16  
Per lados peccā, permitiendo testar, sin quitar esta  
ley. Lo vno, porque no permiten aprouado, sino so-  
lamēte dexado de castigar, para euitar mayores ma-  
les, q es licito segun la glo. solenne, y recebida<sup>9</sup>, que  
pone estas dos maneras de permission. Ansí permi-  
te la Iglesia no castigado muchas dissoluciones del  
antruejo<sup>9</sup> y las fornicaciones del lugar publico: pe-  
ro no

to no las aprueua<sup>c</sup>, ni los puede aprouar, contra el derecho diuino<sup>d</sup>. Ansí a poco los Superiores, hazen mal en no castigar à los q̄ en esto exceden, por cui-<sup>e</sup>  
tar otros maiores males de pleytos, enojos, y gastos que nascerian, en ádar aueriguado, si, y como, y en quáto excedē en esto: y poniendo à los herederos de cada Beneficiado q̄ testa, demanda: q̄ seria hinchir el mudo de pleytos y escádalos, cō poco efecto por los descuertos fusodichos<sup>e</sup> q̄ podrian dar los herede-  
ros. Y ansí es mucho mejor remitirlo à sus concien-  
cias, para q̄ echen la cuenta deuida sobre ello, y las descarguen delante de Dios, q̄ sin duda las ha de to-  
mar estrecha, dela procuracion y administracion q̄  
hâ tenido de sus bienes encomendados á ellos. Y esto  
mismo pretédio la ley Real destos reynos<sup>f</sup>, q̄ māda  
guardar la costubre q̄ los Beneficiados tienē de te-  
star. Ca no fue la intención de su Author, ni pudo ser  
justa de aprouar todos los dichos Testamētos: si no  
de apaziguar su Republica, y quitar della vna sin-  
fin de rinas pleytos y escandalos, y q̄ los q̄ lo hazen  
den cuēta dello á Dios, que se la tomara estrecha.

¶ Sea pues la Conclusion, q̄ la costubre no ha dado ni puede dar, à los Beneficiados, facultad de testar de las rētas Ecclesiasticas, para vsos prophanos: aun que si para pios. Pero nola tiene dada à los Obispos de España: aun para pios, puesto q̄ se pueda creer que la aya dado para ellos, à los otros menores.

### S V M A R I O.

Papa si puede dar priuilegio para testar n. 17 y se puede el mismo testar n. 18, y porq̄ su Testamento no se admittie por el successor aun que sea para obras pias. n. 19.

Testar para que, y de que se puede por priuilegio del Papa. n. 20.

Y que se peccia testando para vsos prophanos. n. 21.

<sup>c</sup> d.c. Meretri-  
ces.

<sup>d</sup> e. Sunz quidā  
<sup>25. q. 1.</sup>

<sup>e</sup> Quæ collig&  
tur ex Cœlia  
rijs primæ q. a  
n. 59.

<sup>f</sup> In petit. 47.  
in Cœlijs Vallis  
oleti, anni. 1523  
ibi. Y sobr. e las  
heréncias de los  
clerigos man-  
damos q̄ se gu-  
arde la costum-  
bre, que en esto  
se ha tenido, y  
desd' agora se dé  
las froniſiones  
que fueren nece-  
sarias, para que  
se guarde la di-  
cha costumbre.

## De las rentas Ecclesiasticas.

Testar si puede por priuilegio alcanzando del Papa, a dies por ciē  
to. n. 22.

Testar puede segunda y tercera vez, quien tiene licencia para ello  
contra algunos muy doctos. n. 23.

Entendimiento de la ley Bonae. S. Hoc sermone ff de verborū signi  
fica num. 24.

**S** In repet. ca.  
Cū u. elles. d:  
Testam. nu. 30.



L X. que aquella Cōclusiō de aquel grā 17  
Arçobispo de panorme g. i. q el Papa  
no puede dar facultad para testar de las  
rentas Ecclesiasticas fin justa causa, se  
ha de entéder, de la facultad de testar  
para vsos prophanos. Porq esta es contra la ley natu  
ral: y no dela de testar para vsos pios. Porque esta es  
solamēte contra la ley humana, contra la qual pue  
detur colligi ex de dispensar aun sin justa causa, alomenos sin pec  
verro que Th. Pri  
ma sec. q. 96. art. 5  
tos, hallara que coneluyen en efficazmēte lo primero,  
y en ninguna manera esto segundo, que es vna nuc  
ua, clara y bien fundada declaracion.

**b** Supra ead. q.  
3. n. 10. & satis vi  
detur colligi ex  
verro que Th. Pri  
ma sec. q. 96. art. 5

EL XI. q desto se colige mejor repuesta de la que 18.

**i** In Rubri de  
Testam. col. 32.  
& 33.

**k** In l. Cum h<sup>c</sup>  
redes. C. qui re  
sta facer: pos  
1 Saltem quo  
ad coactionē. c.  
Proposuit, de  
conces. prab &  
c. Cueta per mū  
os: por estar vedado esto por sola ley humana, à la  
dum. 9. q. 3 & v.  
ter que Tho. Pri  
sec. q. 96. art. 5.  
m lux ea Clem.  
Quia cōtingit,  
de relig. domi.  
inclusa en el septimo precepto: pero si, para vsos pi  
os: por estar vedado esto por sola ley humana, à la  
qual el no esta subiecto<sup>l</sup>. Aunq oyo dezir q los suc  
cessores de los Papas no admitē sus testamētos, auti  
que seā para vsos pios: lo qual se podia justificar por  
el soberano poder, q el papa tiene sobre las mādas  
pias<sup>m</sup> para mudarlas é otros vsos pios, o tales suyos  
neces.

necessarios, que se puedan dezir pios: pero no para efecto de gastarlas en usos prophanos<sup>u</sup>.

**LXII.** q facultad del Papa de testar simplemēte dada à los Perlados, o á otros Beneficiados Ecclesiasticos se ha de entender, para usos pios, y no para prophanos, como lo determino Barbatia<sup>o</sup>, porlo que el alega, y arriba queda mas dirigido. Y por que aun que todo priuilegio ha de obrar algo contra el derecho comun<sup>p</sup>: pero dado algo, que anſi obre, en todo lo alſe ha de eſtrechar<sup>q</sup>. Y pues aquella facultad es priuilegio, y puede obrar el efecto de testar para usos pios, contra el derecho comun: no es justo, q obre otro mayor, q es el de testar para prophanos. Y lo mismo dezimos del priuilegio de testar paraqualesquier usos, no expreſſado prophanos, por la misma razon: y porque quien da poder general, no es visto peccar ni darlo para peccar<sup>r</sup>. Y dezir que aquella facultad se extiende para usos prophanos, es dezir que el Papa pecca, y da causa de peccar<sup>s</sup>.

**LXIII.** que el que testa para usos prophanos, de las rentas Ecclesiasticas por priuilegio, aun que sea Apostolico, y en el se ex prima q pueda testar para usos prophanos, pecca, si se le concede sin justa causa: porque es dispensacion priuilegiatiua contra ley natural diuina, contra la qual sin justa causa à nadie puede apropuechar la dispensacion, alomenos quanto al fuero interior<sup>t</sup>. Lo qual deue ser causa de que yo nunca he visto facultad, en que diga el Papa, que pueda testar de las rentas Ecclesiasticas, para dexarlas á ricos, sin respecto de pobreza, ó piedad: aūque he visto algunos, é que da para testar simplemente, y aun para lo que el

**u** Quia id lega naturali vetitū est, per supradicta in. i. q. n. 9. & in hac q. n. 10.  
**o** De præstat. Cardi. par. i. q. 4. col. 3.

**p** ca. In his, de priuileg. & l. i. ff. ad municip.

**q** ca. Porro de priuile. i. Si quādo. C. de inoffi. testa c. i. de rescri. vbi pulcher time Dec. col. 5.

**r** i. Si procura tor. ff. decōdīct. indeb. c. i. de regul. in. l. Merito ff. pro soc.

**s** Quia ut mox dicetur, peccat concedendo id absque iusta cauſa.

**t** Gl. adiuncto textu. c. Nō est, de vot. & capit. Quāto, de iure iur.

## De las rentas Ecclesiasticas,

quisiere: mas por nada de esto se ha de extender para tales vños prophanos por lo susodicho.

E LXIII. que es question, por na die que vo aya vi 22.  
sto, determinada. Si sera justa causa para cōceder estos priuilegios, pagar al Papa diez por ciēto de cō posicion, para obras pias, como se suel dār? Y paresce, q si para conceder priuilegios de testar para otras pias, y aun para conceder priuilegio de testar para lo q quisiere, pues se ha de enteder de vños pi-

v. Quidib[us] plus  
dandū est quam  
tollatur. arg. c.  
finis exceptione  
12. q. 2. Authe[n]  
Similiter. C. Ad  
I. Falci. & oñiu  
privilegiorum  
causæ p[ro]p[ri]e, quæ  
ibi latè cōgesit  
Ludo. Rom.

Luego no es razon, que se dé tampoco por el de te-  
star para vños prophanos, perdiendo tanto las obras  
pias, y siendo ello contra la ley natural <sup>x</sup>, Y au por  
que ninguno tendría por fiel y cuerdo Procurador  
al que dexasse ciēto por diez á sus deudores.

x. Iustitia enim  
cōmutativa re-  
rū cōmutatarū  
æqualitatem re-  
quirit. Aristot. Ethic. & Thom.  
Secund. sec. q. 58.  
art. 10.

y. Philip. Dec. in Consil. 512.  
quæ sequitur D.  
Didacus in cap. Cum in offi. de  
Testa. & Tira-  
que. in l. Boces.  
¶ Hoc sermones  
ff. de verbo. sig.  
confer. 78.

z. Contra cap.  
Intelligēcia, de  
verb. sig.

EL XV. que el Beneficiado q tiene licencia para 23  
testar, y testa vna vez, no podra testar otra: y val-  
dra el primero Testamēto, y no el segundo, segū el  
parecer de muy señalados varones <sup>y</sup>: Aunq segun  
el del que hizo las Addiciones de los Consejos de  
Philipo Decio no valdrá el uno ni el otro. El prime-  
ro, no, por que no persevera en la primera volūtad:  
ni el segundo, porq su facultad se entendia de solo  
el primero. Anosotros empero no nos parescē bien  
estas opiniones. Lo uno, porque paresce que se fun-  
dan mas en el rigor de las palabras, que en la intē-  
cion del que concedio la gracia <sup>z</sup>. Lo otro, porque  
la disposiciō se ha de entender segun la naturaleza  
do

de la materia sobre q̄ se haze<sup>a</sup>, y la naturaleza del testar es, que sea mudable hasta la muerte<sup>b</sup>. Lo otro, que cierto està que podria reuocar el primero: pues otramente no seria tāto Testamento, quanto Contrato<sup>c</sup>. Y dezir que pueda reuocar aquel, pero no hacer otro: paresce cosa agena de la intēciō de tan alto y Sancto principe<sup>d</sup>. Lo otro porque aquella regla<sup>e</sup> que mouio á Decio y à los otros, q̄ las palabras con que se promete ó concede algo no comprehēde sino el primer acto: se ha de entender, quando la disposicion es muy onerosa ó muy odiosa, como lo dimos en otra parte<sup>f</sup>, sustentando la opinion de Pauludano<sup>g</sup> que la licencia para confessar se á otro, no se consume en el primer acto: y el privilegio de testar de las rentas Ecclesiasticas ad suspiros, no nos paresce tā odioso y oneroso, pues es para las dellas al fin deuido. Lo otro, porque la dicha regla tā poco ha lugar, sino quando el primer acto es valido, y ha produzido algun efecto<sup>h</sup>: y el Testamēto, hasta q̄ el testador muera, no produce efecto alguno notable: y en reuocandose, no queda nada. Lo otro, que la dicha regla tampoco ha lugar, quando por el primer no se satisfizo con la intencion del que dispuso<sup>i</sup>. Y cierto està, que quien haze un Testamento, y lo reuoca: sino haze otro, no hinche la intencion del que le dio gracia de testar, para que pudiesse morir con Testamento. Lo otro, que tampoco ha lugar la dicha regla, quando la causa y razon, porq̄ se otorgó la facultad, dura despues del primer acto<sup>j</sup>, como dura en este caso, Pues la causa y razon de la dicha gratia fue, que el a quiē se hizo, muera con

<sup>a</sup> Arg. I. In. com  
tractious. §. fin.  
C. de non nume  
rata pecunia l. Si  
vno. ff. locat.

<sup>b</sup> ultimavolu  
tas. 3. q. 21. cap.  
Cum Marthæ.

<sup>c</sup> I. Sicut ab init  
tio. C. de actio.  
& oblig.

<sup>d</sup> Quantus est  
Papa. c. 1. 40. d.

<sup>e</sup> I. Beues. §.  
Hoc sermone.  
il. de verb. sign.

<sup>f</sup> In c. P. acuit.

du. 48 de Pauli.

d. 6.

<sup>g</sup> In 4. d. 17. q.  
3. co. 5.

<sup>h</sup> Arg. gl. me  
morabilis in c.

<sup>i</sup> Ex tenore. de re  
lcr. quæ non tā  
cum agit de res  
cripto innali-

<sup>j</sup> do, sed etiā de  
elidebili. Et la  
ti Tiraq. vbi su.

limi. 1. n. 5. vbi p

<sup>k</sup> bat oportere ac  
tū esse validum

<sup>l</sup> & utilem, ac ta  
lem, qui sit sor  
titus effectū ali  
quem.

<sup>m</sup> Vepulchrè an  
notavit Feli. in

<sup>n</sup> c. 2. d. tren. & pa  
col. p. e. vers. Fal

<sup>o</sup> lit. s. & paulò ap  
plus dilatauit

<sup>p</sup> Tiraq. vbi sup.

## De las rentas Ecclesiasticas,

el contento de que su ultima voluntad se cumpla<sup>4</sup>.  
Lo otro, que tā poco ha lugar aquella regla, quādo  
la equidad suade lo contrario<sup>m</sup>. Y está clara la equi-  
dad en este caso, atenta la persona del que cōcede,  
y el fin para que, y la naturaleza del acto que se cō-  
cede, y los dineros que costo. Lo otro, que tam poco  
ha lugar aquella regla, quando por el primer acto,  
ningun derecho se ha aquitido a alguno<sup>n</sup>: y está cla-  
ra que por el Testamēto, hasta que el testador mue-  
ra, ningun derecho se adquiere<sup>o</sup>. Y así creo que se  
usa entre los que tienen la facultad: y cōcluyo, que  
quiētuiere tal gracia, podra testar, y mudar su Tes-  
tamento mientras viuiere.

### S V M A R I O.

Beneficiado Religioso menos puede testar que el Clerigo seglar n.  
25. y de que, y para que, puede con privilegio n. 26.

Religiosos que pidē privilegio de testar, son de quattro maneras. n.  
27. y a cada uno de estos qual se puede dar. n. 28.

Testar si y como pueden los Comendadores de las Ordenes Militares  
n. 19.

p. c. Nō dicatis. Comendadores de las Ordenes Militares, todo lo que ganan despues  
12. q. 1. & c. Cum de professar, ganan para su Orden ó Encomienda: y todo lo de an-  
adi Monasteriū, tes. &c. n. 30.

L XVI. que el Beneficiado, si es  
Religioso profeso, menos puede te-  
star que el Clerigo seglar: porque de 25  
sus rentas Ecclesiasticas no puede,  
por la misma razon que el Clerigo  
seglar, ni de otros bienes algunos  
que aya llevado al Monasterio, ó ganado por su in-  
terca. Filios. de dustria, Herēcia, donacion, o en qualquiera otra ma-  
Teat. l. Cum re alienam. C. de, nēta. Porq no esni puede ser señor de cosa algúia<sup>r</sup>:  
legat. ad effeūs antes todo quanto gana lo gana pa su Monasterio ó  
vt dominus re- neatur id dicet beneficio<sup>s</sup>: y nadie puede testar dlo ageno<sup>r</sup>. Y esto

pro-

pcede aū q̄ sea Abbad: y aun q̄ lo hagā Ob̄po, y Ar-  
çobispo: y digo q̄ no puede testar aū pa obras pias.

¶ Ay empero tā grā difficultad, si puede testar con  
priuilegio del Papa: q̄ algunos remitan<sup>y</sup> al mismo

Papa su decisiō, y otros dizen q̄ no. Porq̄ les parecesce  
que no lo puede absoluere del voto substancial de po-

breza<sup>x</sup>: y otros piēsan q̄ si, por algūa grā causa. Porq̄  
les parece cō la comū<sup>y</sup> q̄ lo puede absoluere del di-

cho voto cō ella: y al cabo ē esto se resuelue Perus.<sup>z</sup>

26 ¶ Lo II. digo que los viuos y los otros yerran, en pen-

far q̄ para dar priuilegio de testar al Mōge, es menec-  
ster quitarle la Mongia, y hazer lo secular: porque ba-

sta hazer que como puede tener libie administración  
de algunos bienes, y sus rentas, para disponer

dellas entre viuos por contractos, sin dexar de ser  
Religiolo: tābién la pueda tener para disponer por

vltima voluntad en la muerte. El qual poder, aīnq̄  
no se lo puede dar el Abbad, ni otro, que no sea Pa-

p̄a; pero puede sclo dar el facilmente, sin absoluerclo  
del voto de pobreza. Ca esto no es hazerlo señor

de cosa alguna, sino hazerlo executor y distribuy-  
dor, quales puedē ser los Religiosos<sup>a</sup>, sino son Fray

des Menores<sup>b</sup>: y lo son cada dia sanctamente, dexādo  
los portales los testadores, sin contrauenir al voto

substancial de pobreza.

¶ Lo III. digo que quāto à esto, ay quattro maneras

27 de Religiosos. Vnos son Beneficiados: otros son sim-

ples Religiosos, que estan en los Conuentos de  
perfecta comunidad, que no tienen cosa alguna apar-

tada ni peculiar. Otros son, q̄ no tienen beneficios,  
pero no viue en perfecta comunidad: átes tienen cō

licencia de sus Superiores, vn cāto para su vestuario

<sup>s</sup> c. I. 18. q. 1. c.

<sup>t</sup> Cum olim. 2. de  
priuileg.

<sup>u</sup> Pas. receptus  
in rubri. de Te-

stam. sub finem.

<sup>v</sup> & Bart. recept<sup>o</sup>  
in l. 1. C. de la-

crofa. Ecc. vers.

<sup>w</sup> 3. q. 30.

<sup>x</sup> Perus. in ru-  
bri. de Testam.

col. pen.

<sup>y</sup> Per finem, c.

Cum ad Mora.  
sterium, de Ita.

Mona.

<sup>z</sup> y Innocē. Ioā.

Andr. & alio: ū  
in d. ca Cum ad

Monast.

<sup>z</sup> In d. rubri.  
col. pca.

<sup>a</sup> a c. 2. de Testa.

lib. 6. Cle. 1. de  
Frocur.

<sup>b</sup> Clem. Ex iiii  
S. Froinde, & S.

Veram. de verb.  
signi.

## *De las rentas Ecclesiasticas,*

y aū tāto de pan, trigo, vino, y dineros, y otras cosas para su comer y beuer: de tal manera q̄ lo q̄ les falta, lo buscan à su cuenta: y lo q̄ les sobra lo guardan à la misma. Otros estan fuera de los Monasterios, cō licencia del Papa ó otra bastante: y viuen de lo que ganan por su industria, y trabajo y limosnas, sin darles nada à sus Monasterios, ni reciben dellos.

¶ Lo IIII. digo que el Papa cada dia da tales priuilegios á los primeros. s. à los Beneficiados. Porq̄ poco perjuicio viene al Monasterio, ni à su beneficio de q̄ lo que el podria dar en vida, lo de en muerte: antes muchas veces le viene prouecho. Porq̄ algunos dexan de dar en vida, y enduran para despues darlo en muerte, conforme á su priuilegio: lo q̄ no hizieran, si no lo tuvieran, y despues mueren sin testar, y heredalos el Monasterio ó su beneficio: y aun tiene dada facultad general à algunas Ordenes Militares, para testar de los fructos y rentas de sus Encomiendas, pagando en vida n̄ tāto á su Maestre.

¶ Lo V. que a los segundos. s. simples Religiosos, que viuen en perfecta comunidad, no lo suele dar el Papa: no porq̄ darles este poder, sea hazer los propietarios: sino porq̄ no tienen ni tuvieron cosa alguna, ni en propiedad, ni en administració en vida: y no es justo q̄ uno disponga en muerte, de aq̄llo en que no tuvo propiedad, possessió, ni administració en vida. Aun q̄ si fuese un religioso, q̄ quado entro, dio: ó despues por herécia, ó donaciones adquirio pa el monasterio gran hacienda: y aun si por su grā industria y trabajos gano mucho para el Monasterio: con razon le podia dar su Superior, y mejor el Papa,

Papa, facultad para dar é vida, ó dexar algo en muerte, para algunos parientes ó amigos tuyos pobres, ó para algunas Missas, ó alguna otra obra pia, de alguna memoria suya: como algunas veces se hace para su galardon, y animar à otros que así lo hagan: viédo que para sus intenciones pias así se les ayuda.

¶ A los terceros tambien no suele dar el Papa. Por que aquello no es mas de alargar la administracion de los bienes que en vida tienen, con licencia expressa ó tacita de sus Superiores, la tengan tambien en la muerte.

¶ A los quartos tambien lo suele dar, por la misma razon, que à los terceros, y aun con alguna mayor. Porque aunque lo que los vnos y los otros tienen, todo sea del Monasterio, quanto á la propiedad y possession <sup>c</sup> pero lo que tienen los terceros, lo ganá de los bienes del mismo Monasterio endurando, y los quartos de otros bienes, o por otras vias.

<sup>29</sup> EL XVII. q paresce cosa difficult el defender q los señores Comendadores de las Ordenes Militares puedan testar como quisieren, y como algunos testan. s. dexado á ricos, y para usos prophanos. Lo uno porque son Religiosos como lo muestro en vna parte<sup>d</sup>. Lo otro, porque si el papa mismo no puede testar á sus rentas Ecclesiasticas, como arriba<sup>e</sup> qda dicho, sin respeto á pobreza, o piedad: menos podrá los Comendadores, q en su priuilegio estriuánf. Acerca de lo qual, digo lo primero, q ni cō priuilegio, ni sin el, pueden testar de las retas de sus encomiendas, sin respeto de pobreza o piedadg. Lo ij. q tampoco pueden testar sin priuilegio, de los bienes que tenian antes q professassen, ni de los que há adquirido despues,

c. Authē. Ingres  
si. C. desacrotā.  
Eccle. c. 2. de Te  
stam.

d. In rubr. de  
stat. Mon.

e. Suprà ead. q.  
Corol. II.

f. Arg. c. Cum  
in cūctis. de cle  
ctio. Auth. Mul  
to magis. C. de  
sacrotan.

g. Per dicta in  
Corol. 13. huius  
q.

## De las rentas Ecclesiasticas,

h. Et religio-  
sus nō testatur.  
c. 2. de Testa. &  
d. Authē. Ingres-  
si.

i. A. then. In-  
gre: si. C. de Sa-  
cro san. Eccl. &  
e. In presentia.  
de probat.

k. Item vobis  
acquiritur. In-  
stic. Ferquas per  
so. & l. Placet. st.  
de acquir. hēre.

l. c. Cum olim.  
2. de priuileg.  
vbi hoc Innoc.  
ab omnibus re-  
ceptus ait.

m. Prædict. Au-  
then. Ingresi,  
& c. 2. de Testa.  
n. Prædicto. s.  
Item vobis ad-  
quiritur. & præ-  
dicto ca. In præ-  
sencia. & ca. Cū  
olim. 2. Cū eis  
anotatis, de pri-  
uileg.

• In Corolla-  
rijs primæ q. &  
in hac. q. n. 1. &  
in q. 1. n. 7. & 75.  
p. c. Quia nos,  
de testa. cum ibi  
etatis.  
q. c. In præsen-  
tia. de probat.  
& c. 2. de Testa.

despues, ni de las rentas dellos, porque son Religio-  
sos<sup>b</sup>: y ninguna cosa, q̄ tengā, es suya, ca todo es de  
sus Encomiendas y Orden. Porque todo lo que va  
Religioso tiene antes de professar: se haze del Mo-  
nasterio y orden q̄ professa<sup>i</sup>. Y como todo lo que ad-  
quiere el esclavo, es de su señor<sup>k</sup>, assi todo lo que ad-  
quiere el Religioso, despues de professar, es de su Mo-  
nasterio, ó beneficio<sup>l</sup>: y por consiguiente no puede  
testar mas q̄ vn esclano<sup>m</sup>. Lo iij, que con priuilegio  
podran testar de los dichos bienes para pobres y pi-  
as causas, pero no para otras. Porque todos ellos son  
bienes Ecclesiasticos, y del patrimonio de Iesu Chri-  
sto: y ningun señorio, ni aun possession, tienen en ellos  
en su proprio nombre<sup>n</sup>.

## S V M A R I O.

Mayordgos porque los Obispos Seglares pueden mejor instituir  
que los Comendadores Militares professo. numbe 31.  
Comendadores, muchos dessean mucho ser, que no dessean tan tanto, si  
considerassen bien, que es lo que dessean. num 32.  
Religiones Militares, para que instituyan, y para que se ban de  
desseer. num 33.

EL XVIII q̄ aunque los Clerigos y Perlados segla-  
res pueden ordenar Mayordgos grandes y me-  
dianos, de sus bienes patrimoniales y quasi patrimo-  
niales, y otros de que pueden disponer como destos  
conforme a lo susodicho<sup>v</sup>, y dexarlos à ricos, y à  
quién quisieren, como los legos; Pero ningun Co-  
mendador professo puede hazer tales Mayordgos  
para dexarlos à ricos: por que aquellos son capaces  
de Señorios y possessiones<sup>p</sup>, y estos no<sup>q</sup>. Y porque  
en otra parte traigo, si sus hijos pueden heredar co-  
buena conciencia, por Testamento, ó ab intestato  
los bis-

los bienes libres, que sus padres Comendadores tenian antes de su profession, y si lo mismo se ha de decir de los que ganaron despues della, y otras cosas allegadas á estas: y por q este tractado me ha cresci do entre las manos mas de lo que pense, acabolo en esta Corte de Madrid a 16. de Junio, de 1566. a gloria de nuestro sñor IESV CHRISTO, quádo la fiesta de su sanctissimo cuerpo tanto festeja la señá madre Iglesia: deseando que su amplissimo patrimonio se gaste conforme á su sanctissima voluntad, Amen.

<sup>32</sup> **A**ñado empero lo que muchos años ha dixe en Salamanca, siendo Cathedratico della. s. que es de marauillar, que tátos, tan nobles y Ilustres, tan Christianos y limpios de toda mala raza, con tanto ahinco y conato procuran de entrar en estas Ordenes Militares, teniendo vna honesta sustentacion de sus patrimonios: por la honra que da el habito, y por la renta que espera de alcançar con el, sabiendo que professar estas Ordenes, es hazer se Mōje ó Religioso<sup>r</sup>. Es hazer vn tanto alto y heroico auto, que por ser quasi martyrio, causa perdón à culpa y pena<sup>s</sup>. Es renunciar<sup>t</sup> à todas las dele etaciones venereas, excepta la conjugal en algunas, por dispensacion. Es renunciar toda honra y hacienda seglar, y hazerse incapaz dellas<sup>v</sup>. Es desapropiar se de toda su voluntad, y someter se à la de otro<sup>x</sup>. Es peccar grauemente, si la dicha honra y renta se ponen por blanco y fin principal. Pues no solamente vn tanto alto auto, pero aun toda obra de virtud, cuyo fin principal es bien temporal, es peccado alomenos venial<sup>y</sup>. Es à si mismo querer

de dñe 1663 ad  
testam. prob.  
prob. secutis Th.  
Secū. sec. q. 188.  
art. 3.

r. Ut fin. tribit.  
de Testam. prob.  
bam. secutis Th.  
Secū. sec. q. 188.  
art. 3.

s. Thom. Secū.  
sec. q. 189. art. 3.  
ad. 3.

t. Idem Tho. re  
ceptus Secū. sec.  
q. 180. art. 4.

v. Idē Tho. Sec.  
sec. q. 186. art. 3.

x. c. Nullus. ca.  
Religious. de  
ele& lib. 6.

y. Pulchre Adri  
an. in quodli. 18  
col. 4. quem re  
tulimus & decla  
rauimus in Re  
pet. Inter ver  
ba. 32. q. 3. n. 278  
Peccatum enim  
est maiora in  
mora ordinare.

## De las rentas Ecclesiasticas,

**a** Contra l. vbi querer cosas contrarias, y desproporcionadas <sup>z</sup>.  
repugnantia. ff. querer con pobreza seglar ganar riqueza seglar: y  
de reg. iu. c. soli con abatimiento mundano, honra mundana. Esqui-  
citudine, de Ap. tar se la facultad de cōtraer y testar libremente, con  
a Muni enim intencion de alcançar la maior. Es cargarle de mil  
Comedatarij escrupulos, que le vendran por gastar y retener lo  
peridē infumūt bona, que vere sunt suæ Cómē  
bona, que vere sunt suæ Cómē  
dē, ac si fuese tuyo <sup>4</sup>. Es finalmente  
ruin propria.  
**b** Thom. Secū. estacio mas alto y perfeccio de la Iglesia Christiana,  
sec. q. 184 art. 7. saluo el de los Obispos <sup>b</sup>. Y plega à Dios, no la hagá  
**c** late Thom. estos señores estriuo de Luteranos: los quales auien-  
Secū. sec. q. 186 art. 3. & 4. do de condonar los abusos de las Religiones, y ala-  
**d** Quid fieri bar á ellas, condonan por ellos á ellos y á ellas des-  
posse d'bat Tho. caradamente. Las Religiones Militares no se orde-  
Secū. sec. q. 188. art. 3. naron para regalos, ni para riquezas, ni honras se-  
**e** Est enim om- glares, á las cuales renuncian sus professores. Orde-  
nium virtutum naron se para defender la fe Catholica con armas <sup>d</sup>  
vitor & Simara- viiendo en castidad, que augmenta la salud y fuer-  
gdo similis. Lu- ças <sup>e</sup>, y usando de abstinenencia y sobriedad, q̄ auian  
dolphus, in vita los ingenios, para entender los ardides de la guerra  
Christi. 2. part. f, y abilitan los cuerpos para padecer los trabajos y  
c. 12. ut econtra necesidades della. Benditos sean los que con este  
rio luxuria tol- fin procuran los habitos, y desean honrarse delá-  
let vires: iuxta te de Dios, y de las gentes, mas por hazañas y vida  
illud Maron. Vi Euangelica, á que los obligan las Cruzes de sus pe-  
Venus enervat- chos, que por traer á ellas en ellos, Amen.  
**f** Sicut enim se- Sec. sec. q. 148. art. 5. Sic ex casti-  
citas mētis pas- tate, abstinentia, & sobrietate, nascuntur claritas, acumen, & serenitas mentis, quia  
gitur ex luxuria contraria operatur contraria. c. Secundū. s. q. 1. & l. Ei si contra tabulas. g. de vulg. &  
Secundū Thom. pupil.

FINIS.

T A B L A.

Reportorio muy copioso de las cosas memo  
rables contenidas en este Tractado de las rentas  
Ecclesiasticas.

A



Postolicas tradiciones veneran se co  
mo leyes diuinias. Question prime  
ra, Numero. 47. Folio. 13.

Avaricia no es, guardar lo razonable  
para necesidades verisimiles. q. i.  
n. 57. fol. 15. ni aun recoger poco á  
poco para gran obra: y entonces qué se deutia ha  
zer. ibid. porque la muerte no ataje. q. i. n. 58. fol. 16.

Avaro peor que prodigo. q. i. n. 52. fol. 14.

Augmēto no obra lo q̄ es para diminuir. q. i. n. 33. fol. 9.

Author en quarenta y cinco años ha disputado y de  
terminado esto, q. i. n. 3. fol. 2.

B

Beneficiado de quales bienes puede testar, y de qua  
les no. q. 3. n. 1. fo. 44. y la razō por muchos ignorada,  
porque no puede testar como donar. q. ead. n. 2. fo.  
ead. & n. 8. fol. 46.

Beneficiado haga lo que quisiere de lo que gana por  
razon de su orden, confessiones, &c. q. i. n. 75. fo. 21.

Beneficiado no pierde sus fructos. por solamente mal  
viuit, contra Adriano, ni aun por no rezar perdida,  
hasta el Concilio Lateranense. q. i. n. 72. fo. 20.

Beneficiado no puede gastar de sus rentas, sino en su  
honesta sustencion, y pobres. q. i. n. 9. fo. 4. aū que  
si, los Mayoradgos, las de sus Mayoradgos. La razon  
de la qual differēcia no la pueden dar los que. &c:  
da

## T A B L A.

- dala el Author. q.eadem.n.10.&11. fol.cod.  
Beneficiado no solo puede gastar lo que le cuple en quanto Beneficiado: pero aun en quanto noble ó Graduado. q.i.n.92. fo.27
- Beneficiado no testa de lo que no puede donar à ricos q.3.n.4.fo.34. aúque su beneficio sea simple. q.ead. n.5.fo.cod. sino dio otro tanto de lo suyo à su Iglesia ó obras pias. q.ead.n.6.&.7. fo cod.
- Beneficiado por otra ley no puede testar para cosas prophanas, y por otra para usos pios. q.3.n.9.fo. 46.
- Beneficiado porque ha de pagar la dote mal prometida, y à quien restituyla. q.2.n.36.fo.42. y quien algo mal recibio del. q.ead.n.37. fo.43. y lo que el deue, se puede pagar de lo que le deuen, aun que no se aya cobrado antes que muere: no obstante la Extravagante de Julio.iiij. q.ead.n.38. fo.43.
- Beneficiado puede átes socorrer á si mismo, q á la Iglesia, quanto á vna cosa: y no quanto á otra. quæst.1. n.93. fol.23.
- Beneficiado puede donar estando enfermo, como estando sano aunque no puede testar. q.i.n.85. fol.24.
- Beneficiado puede vivir de su beneficio, y guardar los otros bienes para quien quisiere. q.i.n.78. fo.22.
- Beneficiado quanto ha menester para su estadio, cosa es arbitraria. q.2.n.20. fol 38.
- Beneficiado que dona a pobres y no entrega y juta q.i.n.89. fol.26
- Beneficiado, que no acreciente á parientes ni criados con rentas Ecclesiasticas, mando el Concilio Tridentino q.2.n.4. fol.33.
- Beneficiado quié recibe del, como pecca. q.i.n.97.fo.29
- Beneficiado quien recibe del, quando á restituir obligado

# T A B L A .

- gado: y por quales leyes se ha de determinar esto.  
q.2.n.13. fol.41.
- Beneficiado Religioso, como puede gastar tanto de sus rentas, como el seglar. q.2.n.15. fo.37.
- Beneficiado Religioso menos pude testar que el Clerigo seglar: y de que, y para que, puede con priuilegio. q.3.n.25. & 26. fol.52.
- Beneficiado Religioso, si puede donar á pobres y obras pias, estando enfermo. q.1.n.88. fo.26.
- Beneficiado remunere á criados, y quanto. q.1.n.90. & 91. fol.27.
- Beneficiado seglar puede dar á quien quisiere lo merecido por servicios mayores que los q̄ su beneficio requiere. q.1.n.70. fol.19.
- Beneficiado sus bienes tiene obligados por los bienes y rentas de su Iglesia, y que como pobre puede tomar para pagar sus deudas: y como en esto no se prefiere el acreedor á los pobres, si o vn pobre á otro. q.2.n.34. & 35. fol.42.
- Beneficiado y Pensionario no diffieren quanto á esto q.1.n.79. fol.22.
- Beneficiados cūplē cō dar sus sobras á qualesquier pobres, y obras pias, q̄ escogieré. q.1.n.63. & seq. fo.17.
- Beneficiados cumplen con gastar las sobras en obras pias fuera de pobres. q.1.n.60. fo.16.
- Beneficiados Ecclesiasticos por ley natural hā de dar las sobras á obras pias. q.1.n.48. fol.13.
- Beneficiados gasten en lo que quisierten de sus rentas tanto quanto en su Iglesia y pobres gastaren de lo suyo. q.1.n.67. fo.18
- Beneficiados lo que en dárando ahorraran, lo hazē propio suyo. q.1.n.59. fo.16.
- Benefici-

## T A B L A.

- Beneficiados mas son obligados que seglares à dar limosna.q.2.n.19. fol.38.
- Beneficiados no pueden gastar por sola liberalidad, ni amistad humana.q.1.n.68.to.19. Pero si en recoger modestamente huéspedes, que pueden apropuechar á su Iglesia, ó beneficio.q.ead.n.70. fo.eod.
- Beneficiados no retengan las sobras auaramente.q.1. num.51. fol.14.
- Beneficiados no son absolutos señores de sus rentas q.3.n.15. fo.48
- Beneficiados no son señores absolutos d sus rētas: á los tiene cargo d dar las sobras á pobres. q.2.n.14.fo.37.
- Beneficiados no son señores directos ni utiles de los bienes Ecclesiasticos.q.1.n.17.fo.6.los quales son patrimonio de Xpo, y porq.ibid.n.18.y porq te dizan bienes de los Clerigos, y porq de los pobres, y q son sagrados, y no se pueden enagenar. ibid.num.19.
- Beneficiados pequeños, medianos, y Obispos, quanto á esto, y guales.q.1.n.73. fol.21.y tambien la renta de las distribuciones, y otras. ibid.n.74
- Beneficiados por la diuision de los bienes no se libran del cargo de dar á los pobres.q.2.n.22.fo.39. y pueden restituir en esta manera. ibid.n.23.
- Beneficiados porque mas peccan que los seglares, gastando mal sus rentas.q.2.n.23.fo.33.& n.7.fo.34.& melius.n.1. fol.38.
- Beneficiados q gastá sus rētas pphoraméte usan de lo ageno cōtra la volúcad de su dueño. q.1.n.13. fo.4.
- Bneficiados que mal gastan, no solo peccan, pero aun deuen restituir: puesto que el Author deseo tener lo contrario.q.2.n.1.fo.32.Porque hazen contra las leyes d justicia.q.ead.nu.2.fo.33.y por otras muchas razones

*TABL A.*

- razones.ibid.y porq quasi todos tienen esto.q. ead.  
n.8.&9.fo.34.y aun Caetano, y S. Thom. ibid.&  
n.11.&12. fol.35.
- Beneficiados son Procuradores y Despenseros, y mas  
que vusuarios, y menos q vusufructuarios de los bie-  
nes Ecclesiasticos.q.1.n.20. fo.6. aun quanto a las  
rentas.q.ead.n.26. fol.7.
- Beneficiados y Corregidores mal se ygualan en sus  
gajes.q.2.n.18. fol.37.
- Beneficio,o Obispado bastate, dexar por otro de mas  
renta,sin otra causa,peccado.q.1.n.55. fo.15.
- Beneficio quien colo a indigno,a quien ha de restitu-  
ir.q.2.n.26. fo.40.
- Beneficio reglar nunca se dio á seglar,ni seglar á re-  
glar en titulo,pero si en Encomienda.q.1.n.80.fo.23.  
y pueden tanto los Comendadores como los titu-  
lares n.81. ibid.
- Bienes dados a la Iglesia se dieron con cargo,que las  
sobras se den a pobres.q.1.n.22. fo.7.
- Bienes de Clerigos,de pobres son:q.1.n.1. fol.1.
- Bienes de Clerigos,porque se diz en este capitulo,  
ser de pobres.q.1.n.24. fol.7.
- Bienes diputados immediatamente para pobres, como  
difieren de los diputados immediatamente para  
Beneficiados:q.2.n.27. fo.40.
- Bienes Ecclesiasticos de dos maneras.q.1.n.4. fo.2.
- Bienes Ecclesiasticos quié mal gasta,malduo:y acre-  
scientar con ellos àparientes,contra el Concilio  
Tridentino.q.1.n.25. fo.7.
- Bienes los que dieron á las Iglesias,siendo humildes y  
templados no quisieró hazer soberbios ni prodigios  
q.1.n.31. fo.8

T A B L A.

Bienes quasi patrimoniales reputanse por patrimoniales, y no Ecclesiasticos.q.i.nu.7. fol.3 porque notie-  
nen el cargo que los Ecclesiasticos.ibid.n.8.

C

CAnonigos han de gastar sus sobras en lo que el Obispo deuia gastar antes de la diuision, y no pueden testar dellas.q.i.n.39. fol.10.

Clerigo no trayga seda, ni colores, ni sillas ricas, ni dé al rico, que le alcanço el beneficio sus fructos.q.i.n.  
29. fol.8.

Clerigos tres maneras de bienes tienen.s. patrimoniales, Ecclesiasticos, y quasi Patrimoniales.q.i.n.5. fol.  
2.y quanto diffieren. ibid.n.6.

Comé algunos mas à costa agena, q̄ a la propria, y quādo por comer poco no pagan menos. q.i.n.83. fo.23.

Comendadores de las Ordenes Militares, todo lo que ganan despues de professar, ganan para su Orden, ó Encomienda, y todo lo de antes, &c.q.3.n.30. fo.53.

Comendadores, muchos dessean mucho ser, q̄ no dessean tanto, si considerassien bien q̄ eslo que des-  
sean. q.3.n.32. fol.54.

Comédadores profesos miren el peligro del gasto de sus rentas.q.i.n.95. fo 28.

Confessor del Beneficiado, y del que recibe del, que hara.q.i.n.98. fol.29.

Corona de Clerigos y Religiosos, que significa. q.i.n.  
2. fo.1.&c.2.

Costumbre contra esta conclusion, no aprouecha.q.i.  
n.76. fol.21.

Costumbre de que el Beneficiado lleue la renta del primero ó segundo año, despues de muerto, vale. q.  
3.nu.11. fo.47. y como se entiende, y sus herederos  
que

- que haran della. ibid.n.12.&13.  
**C**ostumbre de q el Beneficiado por costubre puede testar para obras pias, pero no pa prophanas. q.3.n.10.fo.46  
**C**ostumbre de testar Beneficiados de rentas Ecclesiasticas, no la ay, sino quando mucho para obras pias q.3.n.14. fo.47.  
**C**ostumbre no aprobecha contra esta Conclusion. q.2.n.25. fol.39.

D

- D**eudor quando defrauda al acreedor: y quanto difiere el recibir del por contrato oneroso, o lucrativo q.2.n.32.&c.33. fol.41.  
**D**iezmos porque llama San Augustin, tributos de necessitados, &c. q.1.n.23. fo.7.  
**D**iezmos, primicias, y otra sin fin de bienes tienen los Chřianos pa el culto diuino, y pobres. q.1.n.50.f.13.  
**D**ivision de bienes Ecclesiasticos, injusta o se hizo por este fin. q.1.n.39. fo.10.  
**D**on Francisco de Nauarra Arçobispo, murió pobre, por dar a pobres. q.1.n.34. fo.9.

E

- E**cclasiastica renta mucha, porque menos buena, que la poca bastante. q.1.n.53.fo.14. y porque es bien procurar la. q. ead n.54. fo.15.  
**E**cclasiasticos bienes no dexan los cargos antigos, por los nuevos. q.1.n.43.& 46.fo.12. de los cuales no se han descargado. ibid.n.44.  
**E**cclasiasticos bienes nucua y antigamente dados, vna misma naturalezatienen. q.1.n.41. fo.11.  
**E**cclasiasticos bienes por la diuisión no se fizieron mas de los Clerigos, de lo que antes eran, y porque. q.1 n.32.y.33. fo.9.

# T A B L A.

- Entendimiento de aquel dicto de San Pablo, Presbiteri qui bene præsunt &c. q. i. n. 71. fo. 20.  
Entendimiento de la ley Boues. ¶ Hoc sermone ff. de verb signif. q. 3. n. 24. fo. 51.  
Entendimiento del cap. Ad hæc. de Testamento. q. i. n. 87. fo. 25.  
Entendimiento del cap. i. de Cleri non resid. lib. 6. q. 2. n. 16. fo. 37.  
Entendimiento del cap. fin. de his quæ fiunt à maiori. q. i. n. 40. fo. 11.  
Entendimiento del Concilio Trident. q. 2. n. 24. fo. 39.  
Exemplo grande della conclusione di un gran Perla-  
do. q. i. n. 77. fo. 2.

## F

- Fin pio para que algo se ordena, no se muda sin supre-  
mo poder. Ecclesiastico. q. i. n. 36. & 37. fol. 10.  
Fray Alonso Maldonado, bien donado. q. i. n. 99. fo. 30.  
Fray Gabriel de Toro, Franciscano, alabado. q. i. n. 47  
fol. 30.

## H

- Harto es usar de lo ajeno para lo que no quiere su  
dueño. q. i. n. 12. fo. 4.

## I

- Iesa Christo immortal y no necessitado, no es menos  
liberal para los pobres, que quâdo mortal y necessi-  
tado. q. i. n. 30. fol. 8.

Ingratitud siempre peccado. q. i. n. 90. fo. 27.

Intenciones semejantes tienen los semejantes. q. i. n.  
45. fol. 12.

Juzgar no se deve diuersamente vna & misma cosa. q. i.  
n. 42. fo. 11.

## L

Ley,

# T A B L A.

- L**ev del viij y x.mandamientos, es ley natural de iusticia, porque immmediatamente pone orden en el dar y tomar exterior: y porq no la ley de la charidad y misericordia. q.i.n.15.&16. fo.5  
 Leyes del Decalogo todas son naturales. q.i.n.12.fo.4.  
 Leves naturales obligan à los Papas y Reyes. q.i.n.14.  
 fo.5.  
 Liberalidad Christiana mayor que otra alguna para pobres. q.i.n.2. fo.1.  
 Limosnero deue restituir lo mal gastado: y el que no cuple el cargo con q algo se le dio. q.2.n.5.&6.fo.33.  
**L**udolpho y Dionysio gran gloria de la Cartuxa. q.i.n.  
 51.. fol.14..

## M

- M**ayoradgos, porq los Obispos seglares pueden mejor instituir, que los Comendadores Militares professo. q.3.n.31. fol.53.  
 Monasterio de Santa Cruz de Coymbra, el mas rico y mas reformado. q.i.n.35. fo.10.  
 Monasterio de Santa maria del Paular, alabado. q.i.  
 n.70. fo.19.  
 Monjas se han de tomar tantas quatas se pueden mantener de las rentas del Monasterio, y normas. q.i.n.  
 99.. fo.30.  
 Monjas se puedé tomar, vltra las que se pueden mantener, con dotes bastante, para su sustentacion. q.i.  
 n.100.. fo.30.  
**M**udanças nos procura el demonio y el mundo. q.i.n.  
 56.. fo.15..

## O

- O**bispos hñ de tener pobre alhaja, mesa, y mantenimiento sin regalo, &c. q.i.n.28.. fo.8.  
 Obispos,

T A B L A.

- Obispos tengan poca alhaja, y recamara, y mesa. q. 2.  
n. 12. fo. 35. aunque agora tienen mas renta que solia  
q. cad. n. 13. fo. 36.  
Obligacion ay, q obligando á solo Dios obliga á resti-  
tuir, contra Adriano. q. 2. n. 29. fo. 41,  
Obras pias quales son. q. 1. n. 60. & 61. fo. 16. & 17  
Ordenado para mas religion, no ha de obrar menor,  
q. 1. n. 74. fo. 21  
Ordinario remedio mas fauorable que el extraordi-  
nario. q. 1. n. 76. fol. 22

P

- Papa como no puede testar. q. 1. n. 95. fo. 29. & melius  
infra. q. 3. n. 18, fo. 49  
Papa no admite Testamentos de Obispos en Espana  
q. 3. n. 3. fol. 34.  
Papa no es señor de los bienes Ecclesiasticos, ca solo  
Dios, y nuestro señor Iesu Chfo lo es. q. 1. n. 21. fo. 6.  
Papa si puede dar priuilegio para testar. q. 3. n. 17. fo. 49  
y si puede el mismo testar ibid. n. 18. y porque su te-  
stamento no se admite por el successor, aunque sea  
para obras pias. q. cad. n. 19. fo. 50  
Papa y Perlados por q no peccarian no castigando al  
Beneficiado q mal testa. q. 3. n. 15. & 16. fo. 48. & 49  
Permitir vn mal, para quitar otro mayor mal, es licito  
q. 3. n. 16. fo. 49.  
Pia māda qual, y si es tal la de la dote. Y alguna ay pia  
en el fuero interior, que no es tal en el exterior: y al  
reves. q. 1. n. 62. fol. 17  
Pio Papa V. ha dado en esto marauilloso Exemplo. q.  
1. n. 66. fo. 18  
Pobre es para este propósito, quiē no tiene para su de-  
cencia. q. 1. n. 65. fol. 18.  
Pobre

# T A B L A.

- Pobre mas libre en su limosna, que el Beneficiado en  
su renta q.2.n.28. fol.40.
- Pobre se hazenvo, por subir mucho su tio, o hermano  
q.1.n.66. fo.18
- Pobres de ninguna ley tan proueydos, quanto por la  
Christiania.q.1.n.49. fo.13
- Pobres quales ha de escoger el Testamentario, q.1. nu  
mero 64. fo.18,
- Porque la muerte no ataje q.1.nu.58. fo.16
- Prodigalidad de los legos, venial : la de los Clerigos  
mortal.q.2.nu.21. fo.38.

## R

- Religiones Militares, para que instituydas: y para q  
se han de desear.q.3.nu.33. fo.54
- Religioso puede donar por licencia o costumbre ju  
sta esto.q.1.nu.84. fo.24
- Religioso, si, y que puede dar, de lo que endurando a  
horra.q.1.nu.82 fo.23
- Religious que pidē priuilegios de testar, son de qua  
tro maneras. q. 3.num.27.fo.52 ya cada uno destos  
qual se puede dar.q.eadem,nu.28 fo.53
- Rey de España, el mayor Perlado fuera del Papa, en  
rentas, puede mantener la real decencia con ellas:  
y quanto se done guardar de dar dellas a ricos y ma  
los v̄sos.q.1.nu.94. fo.28
- Rey Don Philip religiosissimo y justissimo, en que  
mas que humano.q.1.nu.37. fo. 10

## S

- SAncto Thomas piealgo de sabiduria y sanctidad,  
guia del autor.q.1.n.4. fo.2.
- Scotus vir perspicacissimus.q.2.nu.33. fo.42
- Señor qualquiera no puede disponer de lo suyo à su

# T A B L A.

voluntad.q.2.n.17. fo.37.  
Symonia muchas veces se comete en la étrada de las  
Monjas. por las Perladas, y aun por las subditas. q.1.  
n.101. fo.31. aú en tomar dotes sobradadas. ibid. n.102.

## T

**T**estar no pueden los Clerigos destos bienes, ni aun  
el Papa. q.1.n.27. fol.7.

**T**estar para que, y de que, se puede por priuilegio del  
Papa. q.3.n.20. fo.50. y que se pecca testando para  
vños prophanos. ibid. n.21.

**T**estar porque se veda à los Beneficiados, y no donar,  
linda razon. q.1.n.86. fol.25.

**T**estar puede segûda y tercera vez, quié tiene licécia  
para ello, cõtra algunos muy doctos. q.3.n.23. fo.50.

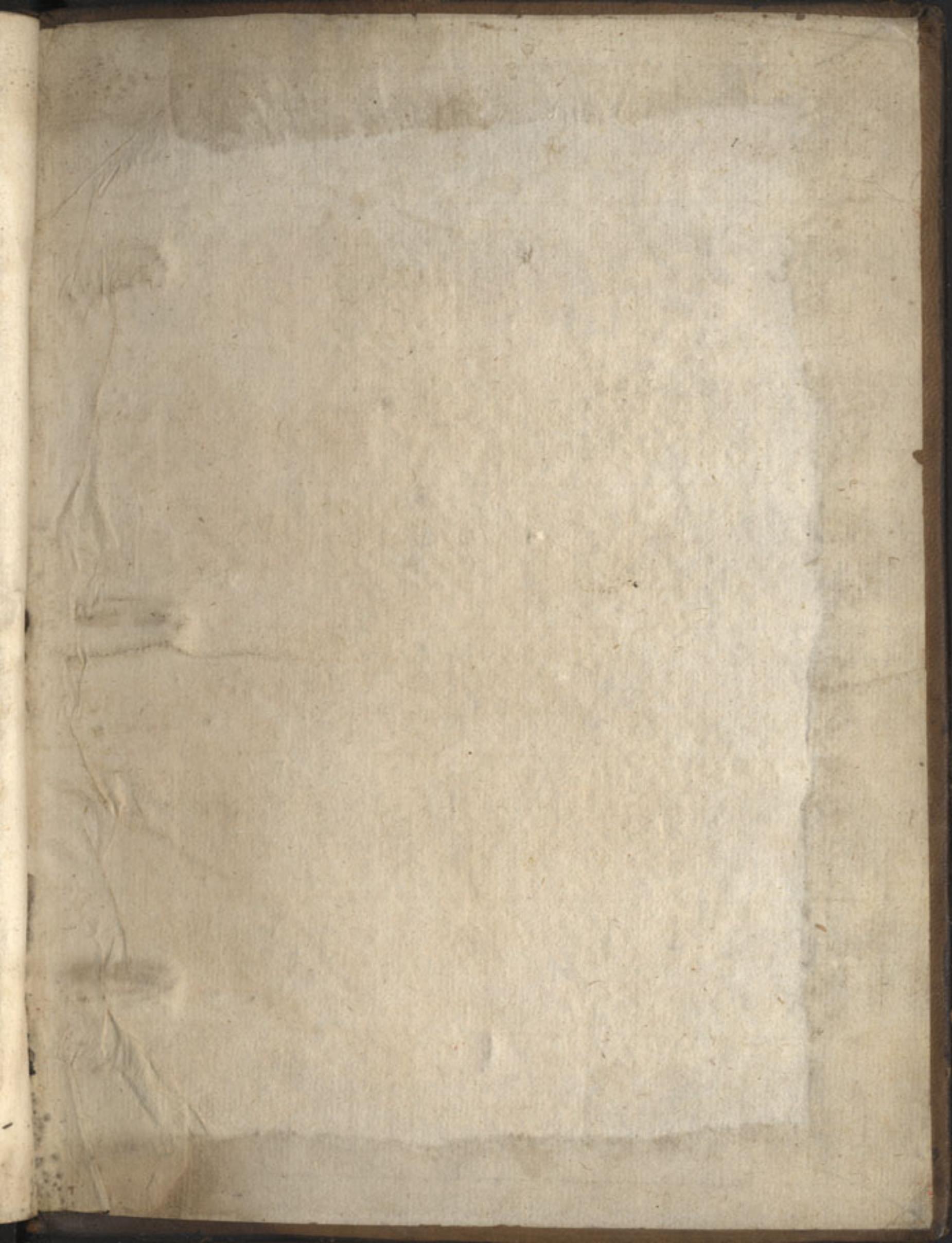
**T**estar si puede por priuilegio alcançado del Papa, à  
diez por ciento. q.3.n.22. fo.50.

**T**estar si, y como, pueden los Comendadores de las  
Ordenes Militares. q.3.n.29. fol.53.

F I N I S.

*Impresso en Coimbra, por Ioan de  
Barrera, año del Señor, de  
M. D. LXVII.*





Sala  
Gab.  
Est.  
Tab.  
N.

Casa  
Gab.  
Est.

RE  
N  
DE

R

RE  
N  
DE

R